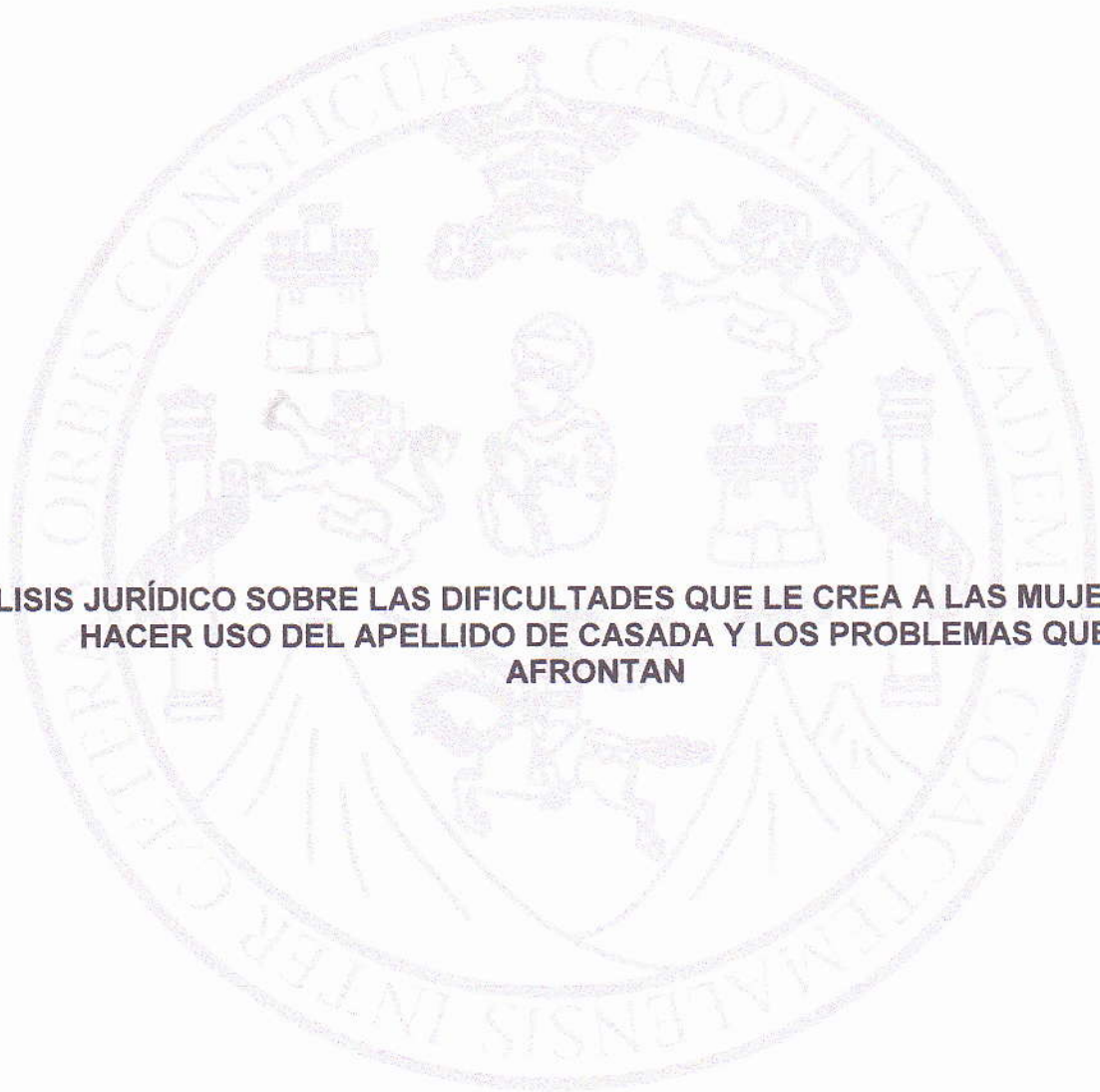


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS DIFICULTADES QUE LE CREA A LAS MUJERES  
HACER USO DEL APELLIDO DE CASADA Y LOS PROBLEMAS QUE  
AFRONTAN**

**EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS DIFICULTADES QUE LE CREA A LAS MUJERES  
HACER USO DEL APELLIDO DE CASADA Y LOS PROBLEMAS QUE  
AFRONTAN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Vocal:	Lic. Edgar Manfredo Roca Canet
Secretario:	Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Víctor Manuel Soto Salazar
Secretario:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE CORPORATIVO DE ABOGADOS Y AUDITORES

11 CALLE 4-52, ZONA 1 DE GUATEMALA, CIUDAD.

TELÉFONO: 22323916



Guatemala 14 de Diciembre de 2010

Licenciado:

Carlos Castro Monroy

Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicos y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente:



Me dirijo a usted con el objeto de dictaminar sobre el trabajo de tesis del bachiller **EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH**, el cual se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS DIFICULTADES QUE LE CREA A LAS MUJERES HACER USO DEL APELLIDO DE CASADA Y LOS PROBLEMAS QUE AFRONTAN”** Manifestando al respecto lo siguiente:

Que fui designado como Asesor con fecha seis de agosto de dos mil nueve de la tesis indicada, por lo que oriente al Bachiller **EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH** respecto a la forma de enfocar el tema y desarrollarlo conforme al plan que se había trazado con algunas modificaciones que fueron hechas en su momento.

El contenido científico y técnico para la elaboración de la presente tesis se utilizaron los métodos analítico, descriptivo y jurídico, el método analítico permitió estudiar y analizar la doctrina aplicable al tema, las definiciones más adecuadas de acuerdo al objeto, así también los principios generales y específicos que inspiran al derecho Civil; en el caso del método descriptivo la investigación fue basada en hechos de actualidad en la sociedad guatemalteca, y el método jurídico que fue utilizado en la interpretación de leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco que pretende establecer los medios para la identificación de las personas. El autor en el trabajo que desarrolla, analiza que es el tema de discusión en el ámbito jurídico registral y social, el hecho que las mujeres al hacer uso del apellido de casada le crean dificultades y afronta distintos problemas.

En la redacción de la investigación al asesorar el trabajo determiné que cumple con los requisitos exigidos en cuestión de correcta redacción, y reglas ortográficas. Alcanzando los objetivos generales y específicos del mismo teniendo sentido en su totalidad.



BUFETE CORPORATIVO DE ABOGADOS Y AUDITORES

11 CALLE 4-52, ZONA 1 DE GUATEMALA, CIUDAD.

TELÉFONO: 22323916

Con relación a la contribución científica he establecido a través del trabajo presentado por el bachiller **EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH** que desarrolla la investigación, que pretende mostrar el contenido científico, el cual se analiza con el objeto de establecer cuáles son los problemas que afrontan las mujeres casadas luego de utilizar indistintamente el apellido de casada; y el derecho de Igualdad hacia la mujer con relación al tema de tesis, como lo establece la Constitución Política y otras las normas guatemaltecas.

De acuerdo con las conclusiones, la investigación fue realizada de manera adecuada logrando que estén bien definidas en base al estudio profundo del tema, recabando información en fuentes bibliográficas fidedignas; pues de acuerdo a las mismas es necesario establecer que mecanismos deben crearse para que la mujer casada pueda utilizar el apellido de casada y no existan problemas posteriores cuando deje de hacerlo por cualquier razón.

Así mismo considero que las recomendaciones, son concordantes con la realidad nacional y la creación de nuevos ordenamientos jurídicos que permitan que Guatemala sea un país donde la mujer posea los mismos derechos y las mismas obligaciones que el hombre. Pues contiene elementos esenciales para que la investigación pueda ser comprensible, siendo necesario tomar en cuenta en relación al tema para alcanzar los fines del derecho de igualdad.

Con relación a las fuentes bibliográficas se puede indicar que las utilizadas por el bachiller **EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH**, cumplen con el fundamento necesario para el estudio profundo del tema desarrollado; de conformidad a lo establecido en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público en el Artículo 32; como ejemplos: Sánchez Calero, Francisco Javier. Derecho de la Persona, 1994. Santiago Nino Carlos, Manual de derecho civil. 2001. VARIOS AUTORES. El matrimonio civil, 2001. Vinestran Godínez, Ariel, La importancia del apellido. 2002. Dichas fuentes aportan los elementos antes mencionados, los cuales considero son adecuados para la elaboración de la investigación y lograr alcanzar los objetivos propuestos. Razón por la cual resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz

Asesor de Tesis

Colegiado 6,410

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz


ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RODOLFO FLORENTÍN PÉREZ DÍAZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS DIFICULTADES QUE LE CREA A LAS MUJERES HACER USO DEL APELLIDO DE CASADA Y LOS PROBLEMAS QUE AFRONTAN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

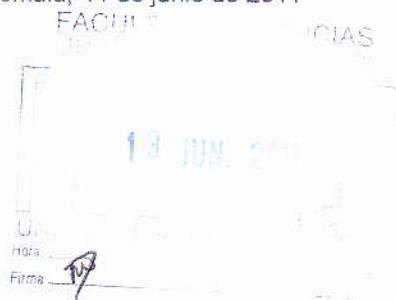


cc. Unidad de Tesis  
CMCM/Cpt



Guatemala, 11 de junio de 2011

Lic. Carlos Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que en función de Revisor de Tesis del bachiller **Eusebio Adolfo Nij Guamuch** del trabajo de Tesis intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS DIFICULTADES QUE LE CREA A LAS MUJERES HACER USO DEL APELLIDO DE CASADA Y LOS PROBLEMAS QUE AFRONTAN "** y de conformidad a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considero que este tema abordado contiene: los elementos científicos y técnicos, debido a que este se refiere a la identificación de los conceptos y definiciones de la persona, teorías el matrimonio, formas de identificación de las personas, y los problemas que tienen las mujeres al utilizar el apellido de casada en su vida social, comercial o jurídica.

**Contenido científico y técnico:** Analizando jurídicamente lo fundamental de los presupuestos contemplados dentro de la normativa respecto al análisis jurídico sobre las dificultades que le crea a las mujeres hacer uso del apellido de casada y los problemas que afrontan en la sociedad.

**Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para la elaboración de la presente tesis los métodos utilizados fueron: el científico, el histórico, el deductivo, descriptivo, el inductivo, jurídico, el sintético y el analítico. Atendiendo siempre al estado y progreso de la investigación. El primero para estudiar y analizar la doctrina aplicable al tema, las definiciones más adecuadas de acuerdo al objeto así también los principios que inspiran el estudio del derecho civil como es la persona y las formas en las que ésta se puede identificar; el segundo la investigación basada en hechos actuales en la sociedad guatemalteca, y el tercero utilizado en la interpretación de leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco velando por el respeto al derecho de igualdad y la plena identificación o uso del nombre de una mujer que ha dejado de utilizar el apellido de su ex cónyuge.

**Redacción de la investigación:**

Al revisar el trabajo de investigación determiné que cumple con los requisitos exigidos en cuestión de redacción, y las reglas básicas de ortografía. Alcanzando los objetivos generales y específicos del mismo, teniendo un orden lógico y coordinado de palabras en cada capítulo.

**Contribución científica:**

Se ha establecido a través del trabajo presentado por el bachiller Nij Guamuch que desarrolla una investigación profunda, resaltando el contenido científico, el cual se analiza desde la perspectiva de la normativa guatemalteca velando por el respeto tanto hacia la persona como al ordenamiento jurídico, constituyendo un aporte necesario de tomar en cuenta para el análisis que en un futuro se haga del tema.

Rodolfo Florentín Pérez Díaz, Colegiado 5,157  
6ta avenida 0-60 tercer nivel Oficina 309 Torre Profesional II  
Gran centro Comercial zona 4 ciudad de Guatemala  
teléfono 23352391



Conclusiones: La investigación se realizó desde mi punto de vista en forma adecuada logrando redactar conclusiones bien definidas y claras en base al estudio del tema, recabando información de diversas fuentes; pues de acuerdo a las mismas; es necesario establecer soluciones al problema pues según la doctrina entre los atributos de la personalidad está el nombre lo que deriva en la identidad de las mujeres casadas que utilizan el apellido de su conyugue y el uso optativo del mismo.

Así mismo considero que las recomendaciones, son concordantes con la realidad nacional y la necesidad de incluir reformas para permitir el conocimiento por parte de la mujer del carácter optativo del uso del apellido de casada; a efecto de que de éste no sea tomado como un símbolo de la pérdida de la identidad de la mujer. De igual manera que se informe al momento de contraer nupcias los inconvenientes que surgirían de agregar la mujer a su nombre el apellido de su cónyuge. De esta manera es necesario establecer que las recomendaciones contengan elementos importantes en base a la investigación, siendo vital tomar en cuenta en relación el tema para alcanzar los fines de toda investigación, como es la solución del problema analizado.

Así mismo se puede establecer que las fuentes utilizadas por el bachiller Nij Guamuch si cumplen con el fundamento necesario para abarcar el tema desarrollado; tanto las fuentes escritas como las fuentes electrónicas las que de igual manera son fuentes fidedignas y útiles para la investigación realizada de acuerdo a lo solicitado según el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; mencionando como ejemplos: Radford, Calixto, Derecho civil tomo I, (s.e.) Editorial Aranzadi S.A. España, 2001, Sánchez Calero, Francisco Javier. Derecho de la Persona (Curso de Derecho Civil I). (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1994. Las mencionadas fuentes aportan los elementos antes indicados los cuales considero son exactos para la elaboración de la investigación y alcanzar los objetivos propuestos y determinar si se cumple con la Hipótesis considerada en la investigación.

  
**LIC. RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2012.

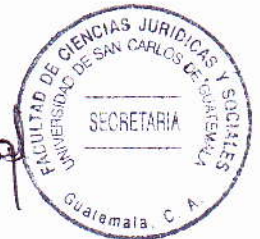
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EUSEBIO ADOLFO NIJ GUAMUCH, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS DIFICULTADES QUE LE CREA A LAS MUJERES HACER USO DEL APELLIDO DE CASADA Y LOS PROBLEMAS QUE AFRONTAN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/ivr.

~~Lic. Avidán Ortiz Orellana~~  
**DECANO**



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi amigo fiel. Por todo lo que tengo y lo que soy. Por su misericordia y amor infinito.
- A MIS PADRES:** Eusebio Nij Chávez, por todo el apoyo brindado a lo largo de mi vida, por darme todo aún, sin tener nada. A mi madre Josefina Guamuch Culajay (Q.E.P.D). Amor eterno que guardo en mi corazón y que nunca olvidaré.
- A MIS HERMANOS:** A todos ellos gracias por su amor, respeto y apoyo diario para que alcanzara mis metas.
- A MIS AMIGOS:** Victoria García, Nuris, Henry, Eduardo Hernández, Irma y Mirza Pelico. A todos ellos gracias por su amistad, paciencia y apoyo.
- ESPECIALMENTE A:** Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz por compartir sus conocimientos y experiencia profesional.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de entrar a sus aulas, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido beber de su sabia enseñanza en sus aulas.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La identificación de persona.....	1
1.1. La persona.....	2
1.2. La personalidad.....	3
1.2.1 Teorías sobre la personalidad.....	4
1.3. Atributos de la personalidad.....	7
1.3.1. El nombre.....	11
1.3.2. Estado civil.....	13
1.3.3. Domicilio.....	14
1.3.4. Capacidad.....	15
1.3.5. Patrimonio.....	16
1.3.6. Nacionalidad.....	17
1.4. La regulación del nombre en Guatemala.....	17
1.5. El sobrenombre y el pseudónimo.....	18
1.5.1. El sobrenombre.....	18
1.5.2. El pseudónimo.....	19
1.6. Escuelas que explican la naturaleza jurídica del nombre.....	20
1.6.1. Teoría de la policía civil.....	20
1.6.2. Teoría de la propiedad.....	21
1.6.3. Teoría del atributo a la personalidad.....	21
1.6.4. Teoría del derecho de familia.....	22
1.6.5. Teoría del derecho de la personalidad.....	22
1.7. Características del nombre civil.....	23
1.8. Cambio de nombre.....	23
1.9. Identificación de la persona.....	25



## CAPÍTULO II

	Pág.
2. Del matrimonio y la unión de hecho.....	27
2.1. El matrimonio.....	27
2.1.1. Fundamento legal.....	31
2.1.2. Elementos esenciales para la validez del matrimonio.....	32
2.1.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	36
2.2. La unión de hecho.....	38
2.2.1. Diferencias y similitudes con el matrimonio.....	38
2.2.2. La unión de hecho como institución social.....	39
2.2.3. Requisitos para declarar la unión de hecho.....	39
2.2.4. Efectos de la unión de hecho.....	40
2.2.5. Del apellido de la mujer casada o de la unida de hecho.....	42

## CAPÍTULO III

3. La identidad de las personas.....	45
3.1. Definición jurídica de identidad.....	46
3.2. Derecho a la protección de la identidad de la persona.....	47
3.3. La identidad y el estado civil de las personas.....	52

## CAPÍTULO IV

4. Causas, efectos y soluciones a la problemática.....	59
4.1 Los apellidos.....	59
4.1.1 El sistema español de los dos apellidos.....	60
4.1.2 El uso de los apellidos antes del Siglo XIX.....	63
4.2 Nombres de nacimiento y de matrimonio.....	65
4.2.1. Costumbres relacionadas con los nombres de soltero en el matrimonio.....	66
4.2.2. Uso del apellido de la esposa.....	67

4.2.3. Mundo de habla hispana.....	68
4.3. El nombre como un derecho a la identidad personal.....	70
4.3.1. El derecho a la identidad personal.....	71
4.3.2. El nombre derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal.....	73
4.4 La situación de la mujer en Guatemala.....	74
4.5 Situación de la mujer en la legislación guatemalteca .....	77
4.6 Consecuencias y soluciones del uso del apellido de la mujer casada.....	79
4.6.1 Subordinación social.....	79
4.6.2 La identidad personal.....	80
4.6.3 Identificación de las personas.....	81
4.6.4 Obligación de informar.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

Ante dicha situación el presente trabajo se ha realizado con la finalidad de investigar y analizar las razones principales con las cuales surgen las dificultades de hacer uso del apellido de casada a las mujeres y los problemas que afrontan. En la presente investigación se establece como punto de partida el nombre, el cual constituye el medio legal para individualizar e identificar a una persona de los demás seres humanos en sus relaciones sociales y jurídicas, misma que se identifica con el nombre en la cual se inscriba su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

La hipótesis planteada en el presente estudio de investigación fue: La mujer al agregar a su apellido el de su cónyuge, usando el nombre de soltera y casada simultáneamente crea confusión al identificarse en sus relaciones civiles; y los objetivos logrados fueron: Establecer la identificación de las mujeres en el sentido de el uso del apellido de casada, la cual viene a ser un factor importantísimo en el medio social guatemalteco y por ende en el desarrollo personal de la familia al tener confusión en un proceso jurisdiccional, mismo que con fundamento científico y debidamente documentado sirve de impulso para la comprobación de dicha investigación.

La presente investigación sobre las dificultades que crea a las mujeres hacer uso del apellido de casada y los problemas que afrontan, para el presente estudio se ha dividido en cuatro capítulos: El primero establece la identificación de persona, la persona, la personalidad, teorías sobre la personalidad, atributos de la personalidad, la regulación del nombre en Guatemala, el sobrenombre y el pseudónimo, escuelas que explican la naturaleza jurídica del nombre, características del nombre civil, cambio de nombre, e identificación de la persona; en el capítulo segundo, se establece el matrimonio y la unión de hecho, el matrimonio, fundamento legal, elementos esenciales para la validez del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, la unión de hecho, diferencias y similitudes con el matrimonio, la unión de hecho como



institución social, requisitos para declarar la unión de hecho, efectos de la unión de hecho, del apellido de la mujer casada o de la unida de hecho; en el capítulo tercero, se desarrolla la identidad de las personas, definición jurídica de identidad, derecho a la protección de identidad de la persona, la identidad y el estado civil de las personas; en el capítulo cuarto, se desarrollan las causas efectos y soluciones a la problemática, los apellidos, el sistema español de los dos apellidos, el uso de los apellidos antes del Siglo XIX, nombres de nacimiento y de matrimonio, costumbres relacionadas con los nombres de soltero en el matrimonio, uso del apellido de la esposa, mundo de habla hispana, el nombre como un derecho a la identidad personal, el derecho a la identidad personal, el nombre derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal, la situación de la mujer en Guatemala, situación de la mujer en la legislación guatemalteca, consecuencia y soluciones del uso del apellido de la mujer casada, subordinación social, la identidad personal, identificación de las personas, obligación de informar.

Los métodos utilizados fueron: el científico, el histórico, el deductivo, el inductivo, el sintético y el analítico; así mismos las técnicas utilizadas de investigación fueron: Entrevistas, estadísticas, recolección y observación. Atendiendo siempre al estado y progreso de la investigación.

Con el presente estudio se pretende provocar una reflexión en el tema, para que, aquellos actores facultados para tomar medidas jurídicas y de hecho para solventar la problemática, puedan atender la relación jurídica en la cual se vive en la actualidad.



## CAPÍTULO I

### 1. La identificación de persona

La identificación de las personas, nace de la necesidad que existe de identificarnos individualmente dentro de la sociedad. El nombre, reconocido dentro de la Ley como un atributo de la persona, constituye un derecho que toda persona posee.

Cada ser humano es único en medio de semejantes que no son idénticos entre sí. Como explica Sánchez Calero, "En este mundo cada persona representa algo nuevo, algo que nunca ha existido todavía, algo único y original. Es deber de cada uno el saber... que nunca ha existido en el mundo nadie semejante a él, porque si hubiese existido alguien semejante a él, ya no sería necesaria su existencia. Cada persona en el mundo, es una cosa nueva y está llamada a realizar su peculiaridad. Y eso es, precisamente, lo que cada persona tiene que defender de sí misma."<sup>1</sup>

Actualmente, existen campañas sociales que permitan que toda persona sea poseedora de un nombre como un derecho inherente a ésta, en especial la generada a nivel mundial por UNICEF. La cual busca que toda persona, en especial los niños, sean inscritos en los registros civiles con un nombre que los identifique, provocando con esto crear la particularidad del individuo y la búsqueda de una identidad que lo caracterice.

---

<sup>1</sup> Sánchez Calero, Francisco Javier. **Derecho de la persona (curso de derecho civil I)**. Pág., 12.



## 1.1 La persona

Persona es un vocablo integrado del verbo latino sonare, sonar, y del prefijo pero, que le acentúa. En los albores del teatro griego personas eran las máscaras utilizadas en las representaciones; prestaban un doble oficio: reconocer o distinguir a los actores y amplificar el sonido de la voz de los mismos.

Con el transcurso del tiempo operó el fenómeno idiomático del olvido del sentido etimológico, hasta aplicarse tal término (persona) a los seres o miembros de la humanidad, amén de las connotaciones jurídicas, gramatical o de otra índole que también tiene o puede tener.

En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. El término persona es más amplio que sujeto de derecho, ya que todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone la aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

Se entiende por persona, todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones. Todo ser humano, distinto de los demás seres vivos, por sus atribuciones intelectuales y morales. El tratadista Puig Peña ha definido la persona como: "todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 37



El citado autor, entiende por relación jurídica: “toda relación de vida, reconocida y sancionada por el derecho”<sup>3</sup>.

Para “Manuel Osorio, persona es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Se advierte que el concepto de todas estas definiciones resulta sumamente amplio, porque no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana, sino que incluye también a las entidades que, sin tener esa condición pueden estar afectadas de obligaciones y derechos. Las primeras son llamadas personas físicas, naturales, individuales o de existencia física, y las segundas son llamadas jurídicas y también morales e ideales, son las que se encuentran formadas por determinación de la ley.”<sup>4</sup>

## 1.2 La personalidad

El Código Civil guatemalteco no ofrece una definición, sin embargo se puede definir como: “La aptitud para ser sujeto de derechos y deberes o de relaciones jurídicas. La apreciación de la persona, física o jurídica, considerada en sí misma, en cuanto a su existencia y capacidad, como sujeto de derecho, determina y constituye la personalidad.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 38

<sup>4</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 721.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia de las Lenguas Españolas. Pág. 577.

Bonnecase define el derecho de personalidad como: “El conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, en su individuación y en su poder de acción.”<sup>6</sup>

Asimismo, se define la individualización, como: “El conjunto de elementos que permiten, por una parte, distinguirla socialmente; y por la otra, determinar cuándo es necesario afectarla jurídicamente. Los elementos que permiten distinguirla son el nombre, el estado y el domicilio.”<sup>7</sup>

Para Castán Tobeñas el derecho de personalidad, es: “La facultad concreta de que están investidos todos los sujetos que tienen personalidad.”<sup>8</sup>

### **1.2.1 Teorías sobre la personalidad**

Sobre el origen de la personalidad se han creado las siguientes teorías:

- **Teoría de la concepción**

La personalidad principia desde que está concebido el ser. Se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica, afirman sus seguidores, es inherente al ser humano, resulta lógico y

---

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. pág. 26.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español**. pág. 36.

consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aún antes del nacimiento. Esta teoría no ha tenido, ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos, una aceptación más o menos general. Se la ha criticado, porque científicamente resulta muy difícil, y quizás imposible hasta ahora, comprobar el día en que la mujer ha concebido. Un hecho tan importante como lo es determinar cuándo comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.

- **Teoría del nacimiento**

Esta teoría se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

El momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonablemente fehaciente.

- **Teoría de la viabilidad**

Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer, está viva, sino, además, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno viable significa capaz de vivir, *vitae habilis*.

Castan Tobeñas agrega a esta teoría, al hecho físico del nacimiento, el requisito de que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo.

- **Teoría ecléctica**

Trata de conjugar las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia, exige además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo.

La personalidad comienza con el nacimiento, pero la retrotrae al momento de la concepción para todo lo que beneficie al que está por nacer. El Artículo. 1 del Código Civil dispone que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. Nasciturus: “Ser humano meramente concebido, mientras permanece en el seno materno”<sup>9</sup>.

Algunos tratadistas estiman que la protección dada al nasciturus, es en virtud de consideraciones a la madre. Ello está fuera de lógica, porque el propósito y finalidad fundamental es brindar esa protección al hombre que se espera. Otros opinan que la

---

<sup>9</sup> Ibid. pág. 42



indicada protección crea un derecho sin sujeto; lo cual no se puede aceptar en la doctrina, porque todo derecho tiene un sujeto.

### 1.3 Atributos de la personalidad

Todas las personas poseen atributos inherentes a su naturaleza humana. “Con el nombre de persona se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”<sup>10</sup>.

Por lo tanto, sin distinguir condición, todos las personas nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida puesto que les sirven para identificarse así mismos, con relación a los demás y como individuos pertenecientes a determinado Estado.

Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten.

Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irreplicable en la sociedad. En este sentido, los atributos que le son útiles para establecer una identidad son los atributos que le son útiles al ser humano para determinar su relación con los demás son los atributos de personalidad de capacidad y de estado civil.

---

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. pág. 455.

De igual manera, el ser humano puede identificar a partir de los atributos de la personalidad el rol que desempeña en su nación al ser él el sujeto que ejerce derechos y que contrae obligaciones. Es así como los atributos de la personalidad referentes a la nacionalidad y el patrimonio le ayuda a entender la relación que tiene con su nación.

Sánchez Calero define los atributos de la personalidad de la siguiente forma: "Se le llama así a las cualidades de los seres humanos; esas cualidades caracterizan a las personas, distinguiéndolas unas de otras."<sup>11</sup>

Lasarte los define como: "Aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona, es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal. No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades. Estos atributos son la capacidad de goce, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio, el nombre y el patrimonio."<sup>12</sup>

La persona es un sujeto de derechos y de obligaciones. Según la teoría Kantiana, la escolástica y la filosofía de la ilustración, todo hombre es persona y por esto es originario de derecho. Por otro lado, Kelsen asegura que ciertos hombres carecen de personalidad, porque ésta es una condición atribuida y no constancia. Aún así, para el derecho internacional el ser humano significa ser persona y, por tanto, tener los llamados atributos de la personalidad.

---

<sup>11</sup> Autor. Ob cit. pág., 13.

<sup>12</sup> Lasarte Álvarez, Carlos. **Compendio de derecho civil**. pág. 35.

Según Mazeaud, las personas son físicas y morales. Las personas físicas somos todos los individuos que habitamos en la tierra. En las civilizaciones antiguas, cuando un animal cometía algún daño, se le castigaba como si fuese un hombre; pero en la actualidad, la responsabilidad de los animales no existe, solamente tenemos responsabilidad los seres humanos, es decir, las personas, a diferencia de las civilizaciones antiguas, en donde no todo ser humano tenía personalidad como, por ejemplo, los esclavos. Hoy en día existen algunos cultos en los que se cree lo mismo que en la antigüedad con respecto a los atributos de la personalidad. Por ejemplo, los hindúes cuya religión divide al pueblo en castas. Los parias son la casta más baja y son tratados como animales porque deben ser castigados por lo que hicieron en vidas pasadas.

Los capítulos I y II del Código Civil se diferencian dos tipos de personas: individual y jurídica. Las personas individuales somos todos los seres humanos sin importar la edad, la raza o el sexo.

Según Santiago, "las personas jurídicas son entidades diferentes a los hombres que también tienen derechos y adquieren obligaciones. Sin embargo, existen grandes dudas sobre las entidades como las universidades o las iglesias, puesto que no se ha podido identificar a quién pertenecen las propiedades que, a nombre de ellas, se han adquirido. Por esto el citado autor. "<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Santiago Nino, Carlos. **Manual de derecho civil**. pág. 23.



Algunas teorías que existen con respecto al significado de persona jurídica, siendo las siguientes:

- “Teorías negativas: Los juristas que hacen parte de esta teoría suelen decir que no existen sino las personas naturales, ya que las personas colectivas no pueden tener derechos ni obligaciones y que los bienes de éstos constituyen bienes sin dueño que buscan un cierto fin.
- Teorías realistas: Se dice que además de los hombres, también existe otra clase de personas que son entidades. Para algunos autores las personas colectivas son ideas fuerzas que buscan alcanzar un fin y que están apoyadas por un grupo de hombres que desean alcanzar ese fin.
- La teoría de la ficción: El creador de ésta teoría es Savigny quien dice que no puede existir otro tipo de personas que no sean hombres, aunque ve la posibilidad de que en el ordenamiento jurídico existan normas que reconozcan la existencia de entidades que no sean hombres. En éste caso se hace un reconocimiento ficticio, puesto que los hombres son los únicos que pueden constituir derechos aunque a éstas entidades les sean atribuidos ciertas finalidades. Al contrario de las teorías realistas, Savigny cree que el Estado puede disponer de estas entidades a su antojo, debido a que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, pues esto implicaría un mínimo de voluntad que dichas personas no tienen.

- La teoría de Kelsen: “Según ésta doctrina, el hombre es una entidad psicológica y biológica y la persona es una entidad jurídica, por lo que no hay una real diferencia entre persona natural y jurídica. Ambas constituyen un conjunto de normas que se aplican independientemente a una persona o a un conjunto de personas. Los únicos que pueden tener derechos y obligaciones son los hombres.”<sup>14</sup>

La personalidad jurídica, es una característica que el derecho atribuye a ciertas entidades que les permite tener una vida jurídica sin importar que éstas sean individuales o colectivas. De esta se desprenden los siguientes atributos:

### **1.3.1. El nombre**

El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros. Atributo que individualiza diferencia e identifica a la persona de los demás. En el Artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, se les otorga el derecho a todas las personas a tener un nombre y un apellido.

En Roma y en algunos pueblos antiguos, de donde se originan varias de las instituciones de derecho civil, el nombre estaba formado solo por una palabra: Noé, Abraham, Ciro, Nerón. Estos pueblos acostumbraban a designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos. Este nombre único era de carácter

---

<sup>14</sup> Kelsen, Hans. **La diferencia entre persona natural y jurídica**. Pág. 66.

individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba en él el elemento familiar. Se observa esta costumbre entre los hebreos, griegos, romanos, germanos. Este sistema se presentaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

Nomeu o Geus: Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma: Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, etc. Los romanos por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario. En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos:

- Proenomen, nombre individual de la persona.
- Nomen o nomen gentilitium, nombre de familia: era el nombre común a todas las personas de la misma gens; por ejemplo: Publius Cornelius Scipio, Publius era proenomen, Cornelius el nombre gentilitium y Scipio el cognomen.

Se define como un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial. El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.



Al respecto, el Código Civil en el Artículo 4 establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Actualmente, el Registro Civil ha cambiado por el Registro Nacional de la Personas RENAP, al respecto, su Ley Orgánica en el Artículo 2, establece: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.”

### **1.3.2. Estado civil**

El estado civil, es un atributo de la personalidad de personas naturales. En su sentido etimológico, el estado viene de la palabra griega status que significa la condición o situación de una persona respecto a otras. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas, que determinan la posición de un individuo dentro de la sociedad. El estado civil es regulado por normas de orden público que no son modificables por los

particulares. Es la relación del individuo con la familia de la cual proviene o con la familia que ha formado, o con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Toda persona individual goza de un estado civil determinado.

Santiago Nino, define el estado civil como: "La situación jurídica de una persona natural en la familia y la sociedad. Es invisible, imprescindible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley y determina la adquisición de obligaciones y la posibilidad de ejercer ciertos derechos."<sup>15</sup>

El estado civil muestra la familia de la cual el individuo proviene, si es hijo legítimo o extra matrimonial; la familia que ha formado, si es casado o soltero; y los hechos fundamentales de la misma personalidad, si es hombre o mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o si está muerto.

### **1.3.3. Domicilio**

El domicilio, es el lugar en el que reside una persona con la intención de permanecer allí, y tiene por objetivo poder localizarla. El Artículo 32 del Código Civil establece: "El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

---

<sup>15</sup> Ibid.pág. 38

Toda persona mayor de edad es libre de escoger su domicilio. Los menores de edad o los incapaces deben tener el domicilio de sus padres o sus tutores”.

#### **1.3.4. Capacidad**

Santiago Nino, indica que este término está relacionado con el significado que tiene en el lenguaje ordinario, el cual dice que la capacidad se relaciona con la posibilidad y la habilidad para actuar. Hay dos clases de capacidad, la de derecho y la de hecho.

La capacidad que otorga facultades para adquirir derechos y deberes corresponde a una capacidad de derecho. Actualmente, según este autor, no hay una incapacidad de derecho absoluta puesto que todos los hombres tienen la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La capacidad de hecho, es la que se refiere a la capacidad que tiene una persona de adquirir por sí misma esos derechos y obligaciones. De conformidad con el Artículo 8 del Código Civil, la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

### 1.3.5. Patrimonio

El patrimonio, se constituye por un conjunto de derechos que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin. Son los atributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Estos derechos pueden ser transmitidos durante la vida del titular o por causa de muerte.

Estos derechos se clasifican en derechos reales y derechos personales. Los primeros son los que se tienen sobre una cosa sin respecto a una determinada persona, es decir, la propiedad de la cual se desprenden el usufructo, el uso o habitación, las servidumbres, la prenda, la hipoteca, el derecho de retención y la posesión.

Los segundos, son aquellos que pueden reclamarse sólo de ciertas personas. Son los derechos que tiene una persona conocida como acreedor sobre otra quien es el deudor con el fin de que esta última cumpla las obligaciones que tiene con el acreedor.

También existen los derechos universales como lo son: la herencia derechos patrimoniales de la persona que muere, el patrimonio social de las personas jurídicas disueltas, y los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta.

### **1.3.6. Nacionalidad**

Es la relación jurídica entre la persona y el Estado, de la cual se derivan derechos y deberes. Es un atributo de la personalidad relativo a la persona, puede existir sin nacionalidad o con múltiples de ellas en contraste con el resto de atributos. La persona puede renunciar a su atributo de la nacionalidad o disfrutar de él pues es él, lo que le da el derecho de elegir y ser elegido y de desempeñar cargos públicos.

### **1.4. La regulación del nombre en Guatemala**

Entendiendo que el nombre es la palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás, constituye el principal elemento de identificación de las personas. Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás.

El sujeto como unidad de la vida jurídica, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirve para distinguirlo de todos los demás, este signo es el nombre civil integrado por:

- Nombre individual, nombre propiamente dicho o nombre de pila; y
- Nombre de familia o patronímico que está constituido por los apellidos.

Los apellidos se adquieren por:



a) Filiación etimológicamente deviene de la palabra FILAS que significa nexo familiar.

Ésta puede ser:

- Filiación matrimonial
- Filiación cuasi-matrimonial
- Filiación extra-matrimonial
- Filiación por adopción

b) Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa.

### **1.5. El sobrenombre y el pseudónimo**

Otras formas de identificar a las personas lo constituyen el sobrenombre y el pseudónimo:

#### **1.5.1. El sobrenombre**

Denominación adicional para diferenciar a dos personas del mismo nombre o lo que se conoce comúnmente como apodo.

Conocido también vulgarmente como apodo, alias, o nombre de pila acompañado de un calificativo o mote, sobrenombre familiar o diminutivo, ejemplo: la nena, Toto, Tota, etc.

### 1.5.2. El pseudónimo

Es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona. Es un nombre especial utilizado por voluntad de la misma persona, es común entre los artistas, deportistas, escritores, etc. ejemplo: Mario Moreno, Cantinflas; Juan Manuel Chacón, Filóchofo; José Milla y Vidaurre, Salomé Gil.

En otras palabras, el pseudónimo es el nombre empleado en lugar del nombre auténtico, especialmente por literatos, periodistas, actores y demás gente de contacto frecuente con el público, a fin de singularizarse, evitar apellidos comunes o poco eufónicos o como propaganda por lo llamativo y atrayente. Los investigadores señalan que no eran usuales antes de la invención de la imprenta.

Etimológicamente: falso nombre, o auto denominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal; es un nombre especial creado y popularizado por impulso propio.

El Código Civil de 1877, el de 1933, o el vigente, no contienen preceptos relativos al pseudónimo. Este silencio de la ley ha obedecido posiblemente al deseo de no fomentar su uso, lo que podría ocurrir si se le diera respaldo expreso legal, en detrimento del nombre verdadero.

Sin embargo, el uso del pseudónimo no está prohibido, y el mismo tiene, a no dudarlo, trascendencia jurídica, por lo cual resulta conveniente señalarla. Por eso, aún cuando los pseudónimos, al menos que sepa, no tienen acceso al Registro Civil, por la

notoriedad y valor que representan cuando están acreditados, tienen derechos a la protección de la exclusividad, como han reconocido los Tribunales, con la exigencia de su originalidad y novedad.

La diferencia entre el sobrenombre (alias o apodo) y el pseudónimo, es que el primero es impuesto por otras personas.

Al respecto el Código Civil, en el Artículo 5 establece: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.”

## **1.6. Escuelas que explican la naturaleza jurídica del nombre**

Las escuelas que explican la naturaleza del nombre son las siguientes:

### **1.6.1. Teoría de la policía civil**

Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia



directa y autocrático sobre la persona, queriendo lograr un récord de identificación de los sujetos de derecho.

La crítica que se le hace es que el nombre es algo íntimo personal y por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

### **1.6.2. Teoría de la propiedad**

Considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo, para su asignación.

Es una de las más antiguas, la principal crítica que se le hace es que el nombre no se puede considerar como propiedad ya que no puede enajenarse.

### **1.6.3. Teoría del atributo a la personalidad**

Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, porque es algo inherente a la misma. Es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma.

También considera que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que admite y lo reconoce con sus cualidades y características.

Se critica porque los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribir al Registro Civil. En el medio no es aceptada esta teoría.



#### **1.6.4. Teoría del derecho de familia**

Establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o la madre.

Se critica porque existen nombres que no tienen ninguna relación con la filiación, ya sea ésta matrimonial, extramatrimonial, cuasimatrimonial o adoptiva, sino dependen de una función meramente administrativa, como el caso de los niños hijos de padres desconocidos (expósitos). Expósito: Recién nacido que es abandonado en un lugar público, por lo cual se desconocen sus padres y el nombre del mismo.

#### **1.6.5. Teoría del derecho de la personalidad**

Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física.

Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás. Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.

## 1.7 Características del nombre civil

El nombre posee las siguientes características:

- Oponible erga omnes: Puede oponer contra todos los hombres.
- Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.
- Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.
- Inalienable: No tiene una estimación pecuniaria.
- Derivado generalmente de una relación filial: Con la excepción que puede derivarse de una institución administrativa.
- Obligatorio: Toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad.
- Intransferible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial sino extra-patrimonial.

## 1.8 Cambio de nombre

Cambio es la acción y efecto de ceder una cosa por otra. Modificación que resulta de ello. Entonces el cambio de nombre es el trueque de los que se utilicen o figuren en la partida de nacimiento y que puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudique a terceros.

Se consideran motivos para solicitar el cambio de nombre cuando cree graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, cuando sea irrisorio o cause deshonra.

Los cambios de nombre pueden consistir en la segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética; también en la substitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido o parte del mismo.

El cambio de nombre procede en los siguientes casos, según la legislación guatemalteca:

- Que existan personas con el mismo nombre.
- Que un hombre lleve el nombre de mujer o viceversa.
- Que tenga varios nombres y le sea molesto escribirlos todos.
- Que se tenga un nombre difícil de pronunciarlo o escribirlo.

Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía judicial se encuentran reguladas en los Artículos 438, 439 y 440 del Código Procesal Civil y Mercantil; las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía notarial se encuentran reguladas en los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, Decreto. 54-77 del Congreso de la República.



El Artículo 6 del Código Civil regula: Cambio de nombre. Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **1.9 Identificación de la persona**

Es cuando la persona utiliza su nombre en forma incompleta o diferente al que le corresponde según su inscripción registral. Un ejemplo claro y normal en el medio es el de la mujer casada, ya que cuando adquiere el derecho de utilizar el apellido del esposo Artículo. 108 Código Civil, generalmente omite su o sus apellidos de soltera y utiliza únicamente el del cónyuge; o, las personas que para causar cierta impresión se agregan letras a sus nombres o los cambian por otras, por ejemplo, Eugenia, lo cambian por Shený, Jenny o Yeni, Sara por Shara o Sarah, etc. La identificación de persona puede hacerse en forma notarial o judicial. Para la identificación en la vía notarial es necesario que la persona haga una declaración jurada en escritura pública.

Al respecto, el Artículo 4 del Código Civil establece: "Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.





Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”



## CAPÍTULO II

### 2. Del matrimonio y la unión de hecho

El matrimonio y la unión de hecho modifican el estado civil de las personas que los contraen. Para entender de una mejor manera estas modificaciones es necesario conocer más sobre estos temas, los cuales se explican a continuación:

#### 2.1 El matrimonio

El matrimonio deriva de *matris*, madre, y *monium*, cargo o gravamen o cuidado de la madre. En cambio la palabra *maridaje*, muy poco usada en el idioma español, deriva de *marido*, lo mismo que la francesa *mariage*, la italiana *maritaggio* y la inglesa *marriage*. El sinónimo *casamiento*, deriva de *casa*, significando la idea de que los cónyuges tienen casa común.

El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Basta recordarlo para comprender su trascendencia en todo el derecho de familia y más aún en toda la organización social.

Una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primer pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad

sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores estados.

Doctrinariamente se definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como: "Conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine et humane juris communicatio, que significa: unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del derecho humano y del divino."<sup>15</sup>

Puig Peña lo define como: "El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio de procreación y educación de los hijos."<sup>16</sup>

"El matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Más brevemente, es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida."<sup>17</sup>

Según Planiol: "Un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines

---

<sup>15</sup>Ob. Cit. pág. 08.

<sup>16</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 67.

<sup>17</sup> Borda, Guillermo. **El derecho civil, tomo I**. pág. 49.

espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”<sup>18</sup>

Sara Montero lo define como: “La forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”<sup>19</sup>

El Artículo 78 del Código Civil guatemalteco, lo define de la siguiente manera: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

De las definiciones anteriores se pueden señalar las siguientes características:

- Implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derecho y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de potestades, y en determinados casos concede la decisión preponderante a uno de los esposos, generalmente al marido.
- Es una unión permanente; este carácter se manifiesta aun en los países que admiten la disolución del vínculo por mutuo consentimiento porque cuando dos

---

<sup>18</sup> Varios autores. **El matrimonio civil**. Pág. 18.

<sup>19</sup> Ibid.

personas se casan, lo hacen para toda la vida, con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depare el destino, y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer nuevas nupcias, hay siempre en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia.

- Es monogámica; aunque algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de civilización occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. Y no solamente no se concibe más que un solo vínculo matrimonial, sino que los esposos no pueden tener comercio sexual con otra persona que no sea su cónyuge. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.
- Es legal; no basta la simple unión del hombre y la mujer, aunque tenga permanencia como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos; es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la ley. Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de esta. Es claro que la noción del matrimonio no se agota aquí, pues por encima de lo legal está su substancia moral y religiosa. De ahí que las normas jurídicas, religiosas y morales se disputen el dominio en esta materia y que, como una de las características más salientes de la historia de la institución es la lucha mantenida entre la Iglesia y el Estado afirmando su derecho exclusivo a regularla. Hace ya muchos siglos el matrimonio es la unión del marido y la mujer y la fusión de toda vida y comunicación del derecho divino y humano.



### 2.1.1 Fundamento legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en la sección primera, regula lo relativo a la familia, en el Artículo 47 Protección a la familia. “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Así también en el Artículo 49. “Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”. También nuestro Código Civil, en el Artículo 92 regula los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio: “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”. Siendo importante el modelo del acta que se propone en el presente trabajo, para que pueda servir a los alcaldes o a los ministros de culto.

En el Código Civil en el Artículo 78 se define el matrimonio así: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Dedicando también nuestro Código Civil en el título II de la familia, todo un capítulo, respecto al matrimonio.

Regulando también en el Código Civil en su Artículo 105, el matrimonio en artículo de muerte “En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados”.

### **2.1.2 Elementos esenciales para la validez del matrimonio**

Son elementos esenciales; el consentimiento de los contrayentes, el objeto, el reconocimiento de la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico y solemnidad, y se consideran como elemento de validez la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, el objeto ilícito y las formalidades:

- **El consentimiento**

La voluntad de los contrayentes se manifiesta a través de la declaración expresa de los mismos. La concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma del consentimiento.

El consentimiento es un requisito esencial para la existencia del matrimonio. Belluscio sostiene que: “Es la voluntad de cada uno de los contrayentes de unirse al otro por la sujeción a las reglas legales a que está sometido el vínculo conyugal. Se manifiesta

externamente mediante la declaración de uno y otro cónyuge de tomarse respectivamente como marido y mujer.”<sup>20</sup>

En el derecho romano no era suficiente el consentimiento expresado en el momento inicial, debía perdurar para que el matrimonio continuase. Por lo tanto, el consentimiento no debía ser solo inicial sino continuo. El consentimiento no era un elemento del matrimonio acto sino del matrimonio estado. Por ende, los elementos del matrimonio en el derecho romano eran: material cohabitación y moral affectio maritalis.

En el derecho moderno el consentimiento posee las siguientes características:

- Debe ser en principio expresado ante oficial público encargado del Registro Civil, y excepcionalmente, ante funcionario judicial.
- La recepción del consentimiento es un elemento esencial para la existencia del matrimonio.
- Prohibición de imposición de modalidades.

El consentimiento matrimonial debe ser puro y simple y no puede estar sujeto a modalidades, lo que implica que esas modalidades no alteren los derechos y deberes emergentes del matrimonio. La mayoría de las legislaciones se muestran partidarios de

---

<sup>20</sup> Ibid. pág. 25.



la prohibición de imposiciones. La voluntad de los contrayentes debe estar libre de vicios. Se consideran como vicios del consentimiento los siguientes: El error, el dolo, la violencia y la simulación Artículo 1257 Código Civil.

- **La capacidad**

La capacidad es otro elemento que debe estar presente en el matrimonio para que este surta efectos en la vida jurídica. Castan Tobeñas la define como: “La aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas”<sup>21</sup>

Al respecto, el Artículo 81 del Código Civil señala que la aptitud para contraer matrimonio la determina la mayoría de edad sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14.

No obstante, los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez según lo establece el Artículo 94 Código Civil.

---

<sup>21</sup>Ibid. pág. 32.



- **La formalización**

El matrimonio está investido de varias formalidades, las cuales deberán observarse para que éste pueda nacer a la vida jurídica. Dichas formalidades son las siguientes:

- El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde (Artículo. 92 Código Civil).
- Los contrayentes deberán manifestar su voluntad ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos que hará constar en acta Artículo 93 Código Civil.
- Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los Artículos 78, 108, 109, 110, 111, 112 del Código Civil; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.



- Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad si aún las poseen y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la Oficina de Registro de Nacional de las Personas RENAP, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes Artículo 100 Código Civil.
- Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación Artículo. 101 Código Civil.
- Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil Registro Nacional de las Personas RENAP que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado.

### **2.1.3 Deberes y derechos que nacen del matrimonio**

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio son los siguientes:

- Apellido de la mujer casada: Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo



que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio Artículo 108 Código Civil.

- Representación conyugal: La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar Artículo 109 Código Civil.
- Protección a la mujer: El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas Artículo 110 Código Civil.
- Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar: La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba Artículo 111 Código Civil.
- Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido: La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación

de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia Artículo. 112 Código Civil.

## **2.2 La unión de hecho**

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común, se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio.

Dicha institución de carácter social, cumple con fines similares al matrimonio y busca dar legalidad a uniones anteriormente consideradas ilícitas e inmorales. Institución social que tiene la necesidad de brindarles protección legal a la mujer y a los hijos.

### **2.2.1 Diferencias y similitudes con el matrimonio**

- El matrimonio cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho Artículo 173 Código Civil sus efectos se retrotraen a partir de la fecha en que la misma se inició.
- Tanto el matrimonio como la unión de hecho declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el primero con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial Artículo 173 Código Civil.

- Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a figuras jurídicas distintas.

### **2.2.2 La unión de hecho como institución social**

La unión de hecho se crea como una institución social, con la finalidad de resguardar los valores familiares de aquellas personas que ha vivido maridablemente por un periodo de no menos de tres años.

La Constitución Política de la República reconoce a esta institución social en el Artículo 49, el cual establece que: “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.”

### **2.2.3 Requisitos para declarar la unión de hecho**

La ley reconoce un estado de hecho siempre y cuando reúna los requisitos que ésta exija. En tal efecto, son requisitos para autorizar la unión de hecho los siguientes:

- Capacidad: La ley exige que para declarar válida la unión de un hombre y una mujer deben contar con la misma capacidad para contraer matrimonio.
- Vida en común: Que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales,

cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y el auxilio recíproco.

- Formalidades: Para que produzca efectos jurídicos es necesario que la unión de hecho se haga constar en acta levantada por Alcalde, en escritura pública o acta notarial requerida por notario.
- Obligaciones registrales: Dentro de los 15 días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional Registro Nacional de las Personas RENAP para que proceda a la inscripción de la unión de hecho; la certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

#### **2.2.4 Efectos de la unión de hecho**

La unión de hecho debidamente inscrita en el Registro Nacional de las Personas – RENAP, produce los siguientes efectos legales:

- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;
- Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;
- En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y
- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

En cuanto este último requisito, es indispensable anotar que la sujeción de los unidos de hecho a los derechos de los cónyuges durante el matrimonio, conlleva el derecho de la mujer a agregar el apellido de su cónyuge al suyo, lo cual constituye una modificación a su estado civil en cuanto a lo que el nombre se refiere.



### **2.2.5 Del apellido de la mujer casada o de la unida de hecho**

Significativamente, el objeto de esta investigación consiste en la problemática que se genera tanto al momento del matrimonio o la unión de hecho reconocida, como en la disolución de dichas instituciones respecto a la adición que hace la mujer del apellido de su cónyuge.

Esta costumbre se remonta a la Edad Media, cuando los matrimonios se convenían por el origen de la familia, siendo el patriarca el jefe de familia, todo lo referente al patrimonio familiar, debía llevar el apellido de éste. Es por eso que deriva la anteposición “de” para establecer el sentido de propiedad sobre los dotes de mujer.

En estos días, la Ley reconoce esa costumbre como un derecho para la mujer regulado en el Artículo 108 del Código Civil. Apellido de la mujer casada. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio. Lo cual genera una serie de efectos en la vida social de las mujeres; esto se debe a que muchas mujeres utilizan dicha adición a su nombre en distintos actos formales, como apertura de cuentas bancarias, negocios jurídicos compraventas, mutuos, etc. La cual al momento de tomar la decisión de divorciarse automáticamente cambian los datos de dicha persona, siempre y cuando surjan los avisos correspondientes.

Sin embargo, el problema se genera al momento de la disolución del matrimonio o la unión de hecho, ya que este derecho se deja de gozar con el divorcio o la cesación de



la unión. Al respecto el Artículo 171 del Código Civil, establece: “La mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido.” En este sentido, todo acto realizado por la mujer adhiriendo el apellido del cónyuge, debe ser cambiado, para lo cual deberá realizar los trámites particulares y legales para que sus derechos le sean reconocidos con el nombre de soltera y así mismo poder hacer el razonamiento respectivo en el Registro Nacional de las Personas para la cual se puede evitar una confusión y un cambio de nombre como lo es el tema que nos ocupa para la presente investigación.



## CAPÍTULO III

### 3. La identidad de las personas

Desde que se nace se tiene derecho a la identidad como características cualitativas y cuantitativas, que permiten saber que cada persona es una, dentro de la generalidad, parte de ese derecho es tener una identificación, un nombre, un apellido, la certeza de los progenitores, el día y lugar de nacimiento, la identificación del sexo; por eso la identificación de la persona surge jurídicamente con el asentamiento de la partida o acta de nacimiento que el Estado a través de sus municipios o entidades registrales del estatus civil está obligado a garantizar y los progenitores o familiares cercanos a brindar la información fidedigna de cada nacimiento.

La existencia real de una persona sin registro legal creará para ella y para la colectividad muchos problemas, la persona afectada en su derecho, debe ser auxiliada para resolver y para que a nadie se le prive de su derecho humano a la identidad.

Normalmente son las madres y abuelas, quienes cumplen este deber, aunque también hay que reconocer la existencia de padres responsables, para asegurar que a la existencia real de una persona corresponda un registro personalísimo y único. Sin embargo, es bueno saber que así como se dan casos de personas que llegan a la adultez sin contar con registro de partida de nacimiento, ocurren otras irregularidades como los asientos múltiples de una misma persona, lo que también genera otro tipo de problemas. De igual forma, ocurre que muchas personas en su vida adulta, por motivos

sociales o legales (como el matrimonio y la unión de hecho) usen nombres distintos al de su nacimiento, debiendo eventualmente tener que realizar una identificación de persona o de tercero.

Por la variedad de problemas y circunstancias que ocurren con la identificación legal de una persona, varias leyes regulan la manera de resolver cada caso.

Pero la aplicación de la ley requiere que los funcionarios del registro actúen asumiendo la identidad y la identificación como un derecho de la persona y como una responsabilidad y deber público del Estado. Es necesario que se deje de ver la identificación personal como mercancía y se asuma con propiedad el derecho de cada ser humano con seguridad, con verdad y sin fraude, eso tiene costos políticos y financieros que es preciso asumir.

### **3.1 Definición jurídica de identidad**

“En derecho, la identidad de personas, también llamada identidad personal, supone la coincidencia de la misma persona en cada una de las partes de una relación jurídica, un proceso o un expediente, lo que viene a resumirse en la identidad de derechos y obligaciones”.<sup>22</sup> Esta identidad de personas tiene repercusiones en orden a la confusión de derechos o consolidación de situaciones jurídicas, tal es el caso de coincidir en una sola persona la titularidad activa y pasiva de un derecho o la titularidad de una

---

<sup>22</sup> Santos Donis, Sergio Alejandro, *Identidad jurídica*. pág. 13.

obligación.

En otro sentido, la identidad de la persona, hace referencia a la comprobación de que un individuo es efectivamente la persona que dice ser, de ahí la necesidad de acreditar la identidad de un sujeto o titular de un derecho frente al otro interesado. El error sobre la identidad de la persona, puede reconducirse a los vicios del consentimiento invalidantes de las relaciones jurídicas.

Entre el derecho sustantivo y procesal, la identidad de personas, es uno de los datos a tomar en consideración, junto a la identidad en las cosas, causas y calidad por la que contendieron los litigantes, para apreciar el efecto de cosa juzgada en una resolución.

En fin, la identidad de las personas funciona para dar certeza jurídica a las relaciones entre sujetos de derechos y obligaciones. La falta de identidad o la confusión de ésta, puede producir la nulidad de los negocios jurídicos u obstáculos en los procesos contenciosos o voluntarios por falta de personalidad en el sujeto activo o pasivo.

### **3.2 Derecho a la protección de la identidad de la persona**

Según Cabanellas: "Identidad es el hecho comprobado de ser una persona, constituyendo la determinación de la personalidad individual a los efectos de relaciones jurídicas".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cabanellas, *ob.cit*, pág. 336.

El mencionado autor define la identificación como: "el reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o se busca".<sup>24</sup>

De estos conceptos se puede concluir que la prueba de la identidad es lo que se llama identificación.

Es importante señalar, que existen ciertos factores que ayudan a la individualización e identificación de las personas, porque "la identidad sólo se logra con la diferencia"<sup>25</sup>. Estos factores se encuentran comprendidos en el ámbito privado de las personas.

Se observa una tendencia en la evolución del contenido del derecho a la privacidad, confluyendo en éste un conjunto más amplio de espacios de lo individual, que ameriten protección jurídica. Es el caso de los derechos a la imagen, al nombre y a la voz.

Con relación al derecho a la imagen es conveniente precisar qué entiende la doctrina por imagen de una persona. Actualmente, se ha confundido la extensión del contenido de la imagen, por cuanto ésta se ha delimitado erróneamente al reconocimiento del rostro. Sin embargo, dentro del concepto de imagen, hay que tener en cuenta otros factores que ayudan a determinar ese reconocimiento para la identificación de las personas. Entre las características físicas que colaboran con la función de identificar o contribuir a identificar a las personas se pueden mencionar: los datos biométricos, como por ejemplo las impresiones dactilares, fondo de ojo, firma, contorno de la mano, la

---

<sup>24</sup> Ibid, pág. 342.

<sup>25</sup> Ibid, pág. 336.

escritura manual y la velocidad de las pulsaciones de las teclas de una máquina de escribir, entre otros. Conviene señalar que los datos biométricos constituyen una imagen para una computadora, los cuales son introducidos bajo la forma de pixels o llamado también picture elements, conteniendo caracteres bajo la forma de cadenas de bits.

De igual forma, a través de la imagen, sobre todo del rostro se puede reflejar la personalidad de un individuo, descifrarse sus sentimientos, comportamientos, gustos, costumbres, que necesariamente no tienen la finalidad de identificación pero sí podrían tener otras como la selección o el marketing, pudiendo ser utilizada su imagen y ser objeto de interpretaciones que pudieran ser erróneas o subjetivas, causando si fuera el caso, un menoscabo a su reputación.

El derecho a la imagen consiste en la prohibición de la reproducción, utilización, transmisión o divulgación de la imagen de una persona por parte de terceros, sin que ésta haya prestado su consentimiento. Ahora bien, para merecer la reparación por la utilización indebida de la imagen, ésta debe permitir identificar a la persona.

Con relación al derecho al nombre, es conveniente acotar que la utilización del nombre es otro factor que pudiera invadir la privacidad de una persona. Por ejemplo, publicar el nombre de una persona para someterla a la consideración pública vinculándola a situaciones que podrían afectarla.



Este derecho también abarca la posibilidad de evitar que alguien utilice el nombre propio con fines comerciales, siempre y cuando pueda probar la titularidad de ese derecho, evitando así la apropiación de seudónimos con cualquier fin, ya sea comercial, artístico, entre otros. De forma que, hasta el seudónimo, que constituye una vía de preservar tanto la intimidad como la privacidad, puede ser utilizado y respetado, inclusive como si fuera el propio nombre de la persona, como ha sido recogido en diferentes convenios internacionales sobre propiedad intelectual, tal es el caso del Convenio de Berna de 1886, en el Artículo 11; Convenio de Berlín, en el Artículo 15 y Acuerdo de Caracas de 1911.

Con relación al derecho a la voz, conviene en primer término distinguir claramente su ámbito de protección que es la voz humana. En efecto, el tema de la voz remite al plano de los sonidos, simplemente porque ésta es un sonido. Sin embargo, únicamente se menciona la voz humana, que es un medio identificador del individuo.

En primer término, se ha distinguido con relación a la señal vocal entre:

- Reconocimiento de la palabra dicha por una persona cualquiera no identificable, como un mensaje cualquiera; y el,
- Reconocimiento del hablante, que es una persona identificada por el sonido que produce su aparato de fonación.

Y en segundo lugar, se ha distinguido entre:

- Programas de reconocimiento del hablante, por ejemplo a través de la comprobación de la voz a partir de una muestra de la misma, captada en cualquier momento y compuestos de centenares de muestras de voz; y,
- Partiendo de la muestra de una voz y de la identidad declarada por el hablante, se identifica al mismo, por medio de la comprobación de sus expresiones sobre la base de unos datos, a fin de establecer que la identidad declarada sea realmente la del hablante.

Estas distinciones, que juegan un papel predominante a la hora de determinar las aplicaciones en las cuales interviene la voz humana, no influyen, sin embargo, en la forma de cómo deba plantearse la protección de la vida privada ante los peligros que genera la digitalización de la voz. De esta forma resulta que proteger la voz humana como dato de una persona trae como consecuencia la protección de las secuencias de voz emitidas por esa persona, siempre y cuando le identifiquen, pero también abarca la protección del contenido del mensaje vocal expresado.

Con gran acierto, el autor Cergoni afirma que: "el hábeas data protege un complejo de derechos personalísimos, que incluyen la privacidad y la identidad, relacionados a su vez con la imagen y con los conceptos de verdad e igualdad."<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cergoni, Nino, **Protección de los datos sensibles de las personas**, pág. 56.

Es entonces conveniente recordar que al hablar de intimidad, se aborda toda esta perspectiva de información de carácter personal, abarcando aquella referida al secreto, el derecho de imagen, de identidad, de nombre y de voz.

Del anterior análisis, se puede concluir que existen medios de identificación documentales y no documentales. Entre los no documentales está por ejemplo la voz y la imagen, y entre los documentales se encuentran entre otros, la cédula de identidad, pasaporte, documentos únicos de identificación, etcétera.

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en los registros civiles, después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley.

### **3.3 La identidad y el estado civil de las personas**

En un sentido muy amplio, parte de la doctrina moderna, llama estados civiles a las ciudades o condiciones de las personas que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos, y llama estado civil de una persona: “al conjunto de sus cualidades o condiciones de las cuales derivan consecuencias jurídicas”.<sup>27</sup>

Calixto Radford, refiere que estado civil: “Es el conjunto de condiciones o cualidades de una persona que producen consecuencias jurídicas y que se refieren a su posición

---

<sup>27</sup> Ovando, Ester, **Derecho civil contemporáneo**, pág. 153.

dentro de una comunidad política, a su condición frente a una familia y a la persona en sí misma, o sea, independientemente de sus relaciones con los demás”.<sup>28</sup>

El estado civil, comprende tres estados:

- Estado personal o individual (*status personae*): Que comprende el conjunto de condiciones relativas a la persona considerada en sí misma, abstracción hecha de las demás.
- Estado político (*status civitatis*): Comprende el conjunto de condiciones o cualidades del individuo relativas a su posición respecto a una comunidad política determinada.
- Estado familiar (*status familiae*): Que comprende el conjunto de condiciones o cualidades del individuo relativas a su posición respecto a una familia determinada.

El estado de una persona no es simple y único, sino múltiple y se puede apreciar desde tres puntos de vista:

- Según las relaciones de orden político, Estado político: Los diversos estados que una persona puede tener se refieren a la situación de la persona con respecto a la Nación y en la misma. Con respecto a la Nación, una persona es nacional o

---

<sup>28</sup> Radford, Calixto. **Derecho civil tomo I**, pág. 75.

extranjera; en la Nación una persona tiene o no el carácter de ciudadano, esto significa que la cualidad de ciudadano es la aptitud para ejercer los derechos políticos.

- Según las relaciones de orden privado Estado familiar: Las relaciones de la familia que constituyen estados distintos se subdividen en: respecto del matrimonio estado del cónyuge, respecto al parentesco estado de pariente por consanguinidad y de parientes por afinidad.
- El estado de Cónyuge se refiere a las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio. El estado de casado varía también por efecto de divorcio, la separación de cuerpos; así se habla de soltero, casado, viudo y divorciado.
- El estado de pariente por consanguinidad representa la situación recíproca de las personas que descienden unas de otras o de un autor común. El parentesco real se subdivide en hijo matrimonial o extramatrimonial, y cada uno tiene diferentes líneas y grado. Cuando falte la descendencia de sangre puede artificialmente crearse, gracias a institución de la adopción, con la cual la Ley permite tomar como hijo a una persona.
- El estado de parientes por afinidad define la posición jurídica de los esposos, con relación a los parientes del otro.

- Estado físico o individual: Las únicas causas físicas que influyen sobre las personas son la minoría de edad, sin embargo se puede agregar otras: Por el hecho de ser individuo de la especie humana deriva de la personalidad y los derechos de la personalidad. Por el hecho de ser la persona ella misma y no otra, genera su identidad. La localización de las personas, sus negocios o intereses, lo que se traduce en el concepto de las sedes jurídicas.

Las características del estado civil son las siguientes:

- Todo estado supone una alternativa: las condiciones diversas o estado de una persona.
- El estado civil es permanente.
- Interesa al orden público.
- Es disponible: No rige en materia de estado el principio de la autonomía de la voluntad, en casos especiales permitidos por la Ley, puede intervenir la voluntad en la constitución, modificación, transmisión y extinción estados civiles.
- Es intransigible: Al ser disponible, los derechos y las obligaciones derivadas del estado civil no pueden ser objeto de transacción, porque ésta supone una renuncia.

- Es imprescriptible: Porque no puede adquirirse ni perderse por el transcurso del tiempo.
- Es extra-patrimonial: El estado civil está fuera del comercio, por tanto no es susceptible de relaciones jurídicas patrimoniales, lo cual impide su estimación en cantidades de dinero.

Como no es suficiente determinar el estado de una persona, se hace preciso determinar cuáles son las consecuencias de este estado. Tales consecuencias se pueden agrupar en dos clases:

- Atribución de derechos y deberes.
- Ejercer su influencia en la determinación de la capacidad de las personas.

Aguilar Gorrondona, señala que la identidad de las personas naturales consiste: "...en ser quién es y no otra persona. Las personas tenemos interés en no ser confundidas con otras, de afirmarnos como seres distintos de los demás; pero, ese interés también lo tiene el Estado, pues mediante la identidad sabrá a quien reconocerle sus derechos y a quién exigirle el cumplimiento de sus deberes".<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Aguillar Gorronda, Julio Estévez, **Derecho común**, pág. 99.

La individualización de las personas físicas, se refiere al conjunto de elementos que permite por una parte distinguir socialmente a una persona, y, por la otra, cuando es necesario, afectarla jurídicamente.

El nombre interesa al orden público. El nombre es necesario y obligatorio, necesario porque toda persona precisa tener un nombre que le sirva como elemento de individualización. Es obligatorio para los fines de su identificación ante las demás personas.

Es indisponible e inmutable, nadie puede a su arbitrio, cambiar, alterar o modificar su nombre y sólo en casos excepcionales podrá hacerlo autorizado previamente por el juez competente a través de mandato judicial.

Es imprescriptible, el solo hecho de usarlo no constituye un modo de adquisición del nombre y el hecho de dejarlo usar, no constituye un modo de extinción del nombre.

El nombre constituye un derecho de la personalidad. Es absoluto, porque impone a todas las demás personas, la obligación de abstenerse de usar indebidamente el nombre de otra persona. Es extra-patrimonial, porque no puede ser valorable en cantidades de dinero y por tanto se encuentra fuera del comercio, inalienable e inembargable y es inherente a la persona, porque nace con ella, le acompaña durante toda su vida; y, con ella se extingue.





Se pueden inferir entonces que el tema del nombre y del estado civil de las personas se encuentra ligado indiscutiblemente. Pues el estado civil de una mujer, al cambiar de soltera a casada, le da derecho de adherir a su nombre, nombre propio y apellido el apellido de su cónyuge. Lo cual constituye una forma legal para que las personas puedan cambiar sus nombres originales y actuar socialmente con nombre modificados y comparecer en actos oficiales y negocios jurídicos con un nombre distinto por adición de otro apellido.

El problema se genera cuando una misma persona es representada en actos formales, oficiales o con efectos jurídicos con nombres distintos. Primero el nombre de soltera y luego el apellido de casada. Situación que se agrava si posteriormente el matrimonio o la unión de hecho es disuelta y la mujer adquiere nuevamente su nombre de soltera u original. En estos casos, es necesario identificar a la mujer. Para determinar cuál es su identidad y establecer que es ella y no otra.



## CAPÍTULO IV

### 4. Causas, efectos y soluciones a la problemática

En el presente trabajo es importante tomar en cuenta el tema de los antecedentes del apellido, para entender el contexto histórico de su formación, uso y valor social. Asimismo, se trata la diferencia entre el nombre de nacimiento y el nombre de matrimonio, puesto que su asignación social, formal y jurídica tiene objetivos concretos y humanos.

De igual forma se señalan brevemente el contexto actual de la mujer guatemalteca, como marco dentro del cual ejercita sus derechos, entre ellos, el derecho de su identidad individual. Además, se abordará el tema del nombre como parte de la identidad personal. Y por último se determinan las consecuencias sociales y jurídicas del uso del apellido de la mujer casada y propondremos algunas soluciones a la problemática.

#### 4.1 Los apellidos

Guatemala y sus costumbres, incluso las legales, son fruto de la conquista española. El nombre propio y el apellido, son instituciones que no escapan de las influencias del país de aquel viejo continente que en otrora, a fuerza de armas y religión conquistara e impusiera su cultura y usos legales, muchos de los cuales aún se mantienen vigentes, a pesar del recorrido del tiempo.

Los apellidos españoles, como los de otros países europeos, comenzaron a ser utilizados a partir de los Siglos XI y XII. Su evolución y sus características no son diferentes a los de esos otros países. Sin embargo, hay algunas particularidades que conviene resaltar:

#### **4.1.1 El sistema español de los dos apellidos**

Es frecuente que los españoles y los hispanoamericanos, cuyos países heredaron el sistema español de apellidos se tengan problemas en otros países, donde no siempre se entiende que el apellido de cada persona no es solamente el último que aparece en la lista; que no existe el llamado middle name ni que existe nada parecido a un nombre de soltera para las mujeres casadas.

La mujer casada, en el sistema español, y esto fue así desde la Alta Edad Media, hace casi mil años, la mujer, casada o soltera, nunca cambia su apellido por el de su esposo. Tanto hombres como mujeres conservan siempre sus propios apellidos.

Sin embargo, para uso social y en determinados ambientes por potestad legal, aparece la fórmula de apellido del esposo. Por ejemplo, una mujer que se llama Margarita López Abreu, casada con Fernando Cabrera Pinto, puede utilizar en actos sociales el nombre Margarita López Abreu de Cabrera, y en caso de enviudar, puede aparecer en una nota social de prensa como Margarita López Abreu viuda de Cabrera.



Con respecto a los nombres delante de los apellidos, como en todos los sistemas de la cultura occidental, se coloca el nombre, que puede consistir en uno o varios nombres.

No existe el middle name del sistema anglosajón. Tradicionalmente, el nombre ha estado formado por varios de ellos ejemplo: una persona se llama Julio Néstor Juan, aunque cotidianamente se le llame sólo Julio. Los miembros de la Realeza o de la aristocracia solían tener y los de la Realeza aún tienen varios nombres. Actualmente, la ley guatemalteca no limita el número de nombres propios, pero es común encontrar más casos de nombres únicos.

Los añadidos tales como Junior, o los ordinales 2º, 3º, etcétera no se conocen en el sistema español de nombres, a menos que sea un monarca reinante.

Respecto a los apellidos, cada persona tiene dos de ellos, o al menos debería tenerlos: el primer apellido es el primer apellido del padre; el segundo apellido es el primer apellido de la madre. Por ejemplo, si una persona se llama Julio Rancel Villamandos y su mujer se llama Beatrix Seral Aranda, el hijo de esas dos personas debe llamarse Sergio Rancel Seral, siendo Rancel Seral sus apellidos.

Aunque en un principio el sistema puede parecer farragoso para alguien no habituado a él, de hecho a nosotros, los guatemaltecos y demás latinoamericanos que adoptaron el sistema español de nombres y apellidos, nos resulta mucho más complicado el que la esposa se llame como el esposo a veces nos suena a que se han casado un hermano



con su hermana. Además, para realizar investigaciones genealógicas, es mucho más fácil establecer parentescos cercanos al conservar sus apellidos las mujeres casadas.

Es más sencillo establecer parentescos dada la existencia de dos apellidos en vez de uno. Por ejemplo, el hijo de una persona se llama Sergio Rancel Seral. El tío de Sergio se llama, Augusto Seral Aranda, quien ha contraído matrimonio con Marina Arespacochaga Maroto. Sus hijos Manuel, Tomás, José y Marina tienen los apellidos Seral Arespacochaga. Sergio, que es un Rancel Seral, comparte con sus primos hermanos el apellido común. En el sistema de un solo apellido, sería sólo Mayec Rancel, sus primos serían sólo Seral, y resultaría más difícil localizar un parentesco; con más razón aún se tiene cuenta que su madre habría perdido sus apellidos Seral para tomar los del papa de Sergio. Para un oído español o latino o influencia española, eso sonaría como arrancar las raíces de las personas.

Evidentemente, este sistema no resuelve todos los problemas. El apellido de la madre, con el tiempo, se extingue, ya que al ir en segundo lugar, nunca será transmitido a los hijos, a los cuales se transmite sólo los primeros apellidos del padre y de la madre.

En cuanto a los apellidos dobles o compuestos, algunas veces, los apellidos españoles son dobles o compuestos. Por ejemplo, en la familia Cabrera Pinto no son dos apellidos, como lo fueron en su origen, sino que han llegado a formar uno solo. En el origen de ello puede haberse dado diferentes razones:

- El primer apellido era muy frecuente, mientras que el segundo no lo era tanto por ejemplo, López Abreu. Eso lleva, con el tiempo, a que sus hijos no sean conocidos como López más apellido de la madre, sino como López-Abreu más apellido de la madre.
- La persona que lleva los dos apellidos adquiere fama, sea por el arte, la política, la guerra, el deporte, etcétera. Habrá una tendencia, entre sus descendientes, a mantener los dos apellidos unidos para perpetuar la memoria de esa persona.

Esto también suele darse con cierta frecuencia entre familias de clase alta.

#### **4.1.2 El uso de los apellidos antes del Siglo XIX**

“El sistema de los dos apellidos y su transmisión primer apellido del padre más primer apellido de la madre es legalmente obligatorio y ha estado en vigor desde hace más de un siglo. Hasta la primera mitad del Siglo XIX, la transmisión y el uso de los apellidos siguió las mismas reglas pero se admitían muchas excepciones, que pueden complicar una investigación genealógica.

Hasta el Siglo XIX se podía dar el caso de hermanos y hermanas que tuvieran apellidos diferentes, siendo hijos del mismo padre y de la misma madre. Esto era así, porque en esas familias se extendió la costumbre de que cada hijo o hija escogiera sus apellidos primero, segundo, y hasta tercero de entre los existentes en las generaciones de sus padres y sus abuelos. Nada impedía que alguien llevara como primer apellido el

segundo apellido de su abuela materna, seguido del primer apellido del abuelo paterno, por ejemplo. Las razones para escoger uno u otro apellido podían ser: la persona en cuestión los tomaba como homenaje especial a un antepasado concreto; o bien el portador entendía que los apellidos escogidos eran de mayor prestigio social que los otros existentes; o, en algunos casos, era una obligación impuesta en un testamento para recibir una herencia de un abuelo o una abuela. De todas formas, lo que no podía hacerse era tomar un apellido que no hubiese sido llevado por algún antepasado directo de las dos o tres anteriores generaciones.

Así, por ejemplo, en la genealogía de una familia se encuentran dos hermanos nacidos en 1698 y en 1715, hijos de los mismos padre y madre, el uno llamado Tomás Méndez De Abreu, el otro llamado Cayetano De Abreu Crespo. Y hay casos aún más extremos, donde ninguno de los apellidos coincide.

Con este sistema, cómo puede elaborarse una genealogía anterior a 1800.

- Primero, esto no se dio en todos los casos. Muchas familias mantuvieron la transmisión normal de los apellidos.
- Segundo, las actas de bautismo y matrimonio, los testamentos y las ejecutorias continúan siendo los instrumentos válidos y seguros para estudiar las genealogías anteriores al Siglo XIX. En las actas figuraban padre, madre y abuelos por ambas ramas; en los testamentos aparecían normalmente todos los ascendientes, los cónyuges y todos los hijos habidos en cada matrimonio. Las

Ejecutorias, expedientes donde se probaba la capacidad para asumir cargos, títulos y honores públicos, recogían normalmente las actas correspondientes a dos, tres o cuatro generaciones de antepasados, así como información”.<sup>30</sup>

#### 4.2 Nombres de nacimiento y de matrimonio

Es una práctica de varias culturas el hacer ciertos cambios a su nombre al momento de casarse. El nombre de casado o casada consiste en sustituir o agregar como en el caso de las mujeres en las culturas hispanas el apellido de la persona con quien contrajo matrimonio a su nombre de soltero o soltera, que presenta el apellido de su familia de origen.

El término nombre de nacimiento a veces se utiliza específicamente como un sustituto masculino o neutral para el nombre de soltera, pero también se aplica para incluir el nombre de familia de la madre biológica de un niño adoptado al nacer, o en relación con un cambio de nacionalidad o por una variedad de circunstancias poco comunes.

Otra distinción se da cuando el nombre de nacimiento puede referirse a un apellido de familia, un nombre completo o presumiblemente un nombre otorgado de manera aislada.

---

<sup>30</sup> Gaurdel Hamo, Juan Sebastián, **Heráldica e historia de los apellidos**, pág. 1 a la 19.



Normalmente, un cambio de nombre requiere de un proceso legal. Sin embargo, en algunas jurisdicciones, cualquier persona que se casa o se divorcia puede cambiar su nombre si lo desea. Tradicionalmente, en los países angloparlantes de occidente, sólo las mujeres hacen esto, pero en ocasiones, también los hombres cambian sus apellidos al contraer matrimonio.

#### **4.2.1 Costumbres relacionadas con los nombres de soltero en el matrimonio**

Históricamente, al casarse, una mujer en los países de habla inglesa asumiría el apellido de la familia de su nuevo esposo y eliminaría el original, heredado de su padre. Esto sigue siendo una práctica común en países como Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Gibraltar, las Islas Malvinas, Irlanda, India, las provincias de habla inglesa en Canadá y en los Estados Unidos. Una excepción sería Escocia, donde hasta el Siglo XX las mujeres casadas conservaban su nombre de soltera. Sin embargo, actualmente la práctica de cambiar su apellido por el de la familia del esposo es la norma.

Usualmente, los hijos del matrimonio reciben sólo el apellido de su padre, pero algunas personas usan el apellido de soltera de la madre como segundo nombre. Franklin Delano Roosevelt recibió su nombre de esta manera.

Esta práctica de cambiar el nombre ha sido criticada por varias razones, ya que puede interpretarse como símbolo de que el padre de una mujer ejerce el control sobre ella y después traspasa ese control al esposo, o que las líneas de descendencia masculina

son más importantes, ya que el apellido de los ancestros de sexo femenino desaparecen. Peor aún, implica que las mujeres no tienen apellidos propios, sólo marcadores de lugar que indican su relación con los hombres.

Sin embargo, algunas mujeres eligen conservar sus propios apellidos después de casarse, ya sea solos o agregando el apellido de su esposo a su nombre, sin eliminar su apellido original. Un ejemplo famoso en este caso es el de la secretaria de Estado estadounidense Hillary Rodham Clinton. Algunas personas con cierta fama como los actores, utilizan su nombre de casados en ciertos aspectos de su vida personal y conservan su nombre original en asuntos profesionales.

#### **4.2.2 Uso del apellido de la esposa**

Aunque esto es raro en la cultura occidental, ocasionalmente un hombre toma el apellido de su esposa al casarse, ya sea cambiando su apellido completamente o uniendo su apellido al de su esposa. Frédéric Joliot-Curie, cuyo nombre original era Jean Frédéric Joliot, es un ejemplo de ello; al igual que el músico británico John Lennon, cuyo nombre original era John Winston Lennon y lo cambió en 1969 por el de John Ono Lennon.

Sin embargo, esto no puede hacerse sólo por efecto del matrimonio, sino que se requiere que el hombre que así lo desee realice el proceso completo de cambio de nombre.

A pesar de que en el derecho occidental existe el derecho general a elegir el nombre propio a voluntad, el que un hombre desee usar el apellido de su esposa presenta ciertas dificultades. Sólo en los estados de California, Georgia, Hawaii, Iowa, Massachusetts, Nueva York y Dakota del Norte se permite explícitamente que un hombre pueda cambiar su apellido a raíz de un matrimonio con la misma facilidad con la que lo hace una mujer.

#### **4.2.3 Mundo de habla hispana**

“En España y en la mayoría de los países de habla hispana, la práctica común es que las personas tengan dos apellidos: El primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. En Argentina se usa sólo un apellido, el del padre, al que puede agregarse el de la madre al momento de la inscripción del nacimiento en los registros correspondientes. Esta adición puede ser también solicitada por el interesado a partir de los 18 años. Una vez agregado el apellido, éste no puede suprimirse. En caso de usarse ambos apellidos, deberá consignarse primero el del padre y después el de la madre. En España y especialmente en Cataluña, los apellidos paterno y materno a menudo se combinan por medio de la conjunción y castellano o i en catalán. Se puede ver, por ejemplo, al economista Xavier Sala-i-Martin o al pintor Salvador Dalí i Doménech.

En algunos países hispanos (como los de América Latina), una mujer que se casa con un hombre puede eliminar su apellido materno y añadir el apellido de su esposo a su apellido paterno usando la preposición de. Por ejemplo, si una mujer llamada Clara



Reyes Alba se casara con Alberto Gómez Rodríguez, su nombre quedaría como Clara Reyes de Gómez y se pueden dirigir a ella como Señora de Gómez. En algunos países, esta costumbre es puramente social y no un cambio de nombre oficial, ya que en asuntos legales, ella seguiría utilizando su nombre original. Esta costumbre de agregar el apellido del esposo está cayendo en desuso poco a poco.

Todos los hijos que tiene una pareja llevan los primeros apellidos de ambos, de modo que si la pareja del ejemplo anterior tuviera un hijo llamado Andrés y una hija de nombre Ana, sus nombres completos serían Andrés Gómez Reyes y Ana Gómez Reyes. En España, una reforma legal aprobada en 1995 permite que los padres elijan cuál apellido irá primero, si el del padre o el de la madre, aunque el orden debe ser el mismo para todos sus hijos. En el mismo ejemplo anterior, el hijo de la pareja podría llamarse Andrés Gómez Reyes o Andrés Reyes Gómez.

A veces, en el caso de las madres solteras o cuando el padre no reconoce al hijo, se puede repetir el primer apellido de la madre, por ejemplo: Ana Reyes Reyes. Sin embargo, lo más común es que los niños a cargo de sólo uno de sus padres reciban los dos apellidos de ese padre o madre, aunque el orden también puede cambiar.

Algunas personas de origen hispano que emigran a otros países eliminan su apellido materno aunque no formalmente, como una forma de adaptarse mejor a las costumbres de las sociedades no hispanas donde viven y trabajan. Desechar el apellido paterno no es algo raro cuando se trata de un apellido demasiado común. Por ejemplo, el pintor

Pablo Ruiz Picasso y el presidente español José Luis Rodríguez Zapatero son mejor conocidos por sus apellidos maternos: Picasso y Zapatero.

La nueva tendencia entre los hispanos que viven en Estados Unidos es adoptar la costumbre inglesa de eliminar tanto el apellido paterno como el materno para adoptar el apellido del cónyuge. Esto se debe a que los angloparlantes americanos no son conscientes de la costumbre hispana de usar dos apellidos y a menudo confunden el primer apellido de una persona con un segundo nombre de pila. De este modo, pueden referirse erróneamente a alguien llamado Esteban Álvarez Cobos como Esteban A. Cobos. Dicha confusión puede ser particularmente problemática en cuestiones oficiales o legales. Para evitar dichos errores, Esteban Álvarez Cobos se convertiría en Esteban Álvarez-Cobos para dejar en claro que ambos son apellidos”.<sup>31</sup>

#### **4.3 El nombre como un derecho a la identidad personal**

La dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que éste cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento.

Así está de manifiesto dicha orientación y vocación a favor de un reconocimiento pleno de los derechos del hombre. Debe señalarse que la defensa de la persona humana y el

---

<sup>31</sup> Vinestran Godínez, Ariel, **La importancia del apellido**, pág. 28 a la 45.

respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, la enumeración de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, no excluye los demás que la ley superior garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre.

En tal sentido, dada la innegable y esencial correlación existente entre la dignidad humana y el conjunto de derechos fundamentales del hombre, en el caso materia de análisis, corresponde otorgar un contenido específico a todos y cada uno de los derechos en juego, como el derecho a la identidad y el derecho al nombre, entendidos como atributos indispensables para el desarrollo pleno, libre y cabal del proyecto de vida de cualquier persona.

#### **4.3.1 El derecho a la identidad personal**

El derecho al nombre, como el derecho a la identidad personal, son categorías que si bien se encuentran íntimamente relacionadas, poseen, ambas y por separado, un contenido autónomo.

Como señalan algunos autores, la identidad personal es un derecho de configuración binaria consistente en la autoconciencia que el individuo tiene de sí mismo como un ser único y diferente de sus congéneres. Ello quiere decir, que cada persona posee signos distintivos de tipo formal y sustancial (jurídicos, ideológicos y conductuales) que la hace distinta a los demás, al margen de características de orden social, cultural, natural, que son comunes a todos los miembros de la especie humana (la libertad, la racionalidad, la

sociabilidad) y a todos los miembros de una comunidad social y política (un pasado, una historia, una lengua común). En tal sentido, el derecho a la identidad personal puede ser visto desde un plano formal o de inscripción registral y desde un plano sustancial o de digitabilidad social.

El autor Claudio Osoa, expresa al respecto: “Desde el punto de vista formal, el derecho a la identidad personal implica el derecho del cual goza todo individuo a la individualización de la persona a través de signos jurídicos que los distinguen como puede ser el nombre o el seudónimo. En sentido estricto, hace alusión a la identificación del individuo por lo consignado o consignable registralmente. En ese entendido, de manera aproximativa podemos decir que el nombre como signo formal de identidad no hace sino consignar una expresión idiomática que designa, reconoce y diferencia a una persona de otra”.<sup>32</sup>

Agrega también que: “Desde el punto de vista sustancial o material el derecho a la identidad implica el respeto por el conjunto de características que distinguen a la persona en el campo de las creencias, las actitudes, los valores, los comportamientos propios. Es decir, el respeto por el conjunto de características que todo ser humano posee y que proyecta hacia la esfera pública, atributos que le permiten relacionarse con los miembros de su comunidad, con una esencia propia que lo diferencia e individualiza, haciendo de él un sujeto que forma parte de un todo, en este caso la comunidad, pero titular de atributos que los particularizan”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Osoa Vernejo, Claudio, **Derecho a la identidad**, pág. 24.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 24 y 25.

Esto resulta ser de una importancia fundamental, ya que en la persona humana subyace un evidente e insoslayable interés de coexistencia para que se le reconozca socialmente en todo cuanto ella es, exigiendo el respeto por su verdad personal; es decir, que no se desnaturalicen todos y cada uno de sus atributos y características de lo que constituye su propio perfil cultural.

#### **4.3.2 El nombre derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal**

Teniendo como referencia lo señalado en párrafos anteriores, se piensa que el nombre no es sino la manifestación o concreción del derecho a la identidad en su dimensión formal o registral. Es decir, el nombre no puede ser visto como un derecho autónomo e independiente del derecho a la identidad personal sino como una categoría que desarrolla y concretiza a este derecho.

De manera bastante general, se puede decir que el nombre está constituido por el prenombre (nombre propio) y por el apellido, ambos de manera conjunta conforman el signo registral identificativo de una persona. Por ello, muchos dicen sobre el nombre que éste tiene por finalidad distinguir al individuo de los demás al interior de la vida social.

El nombre como categoría conceptual ha evolucionado con el correr de los años. Así, en el inicio de los tiempos, el pronombre o nombre bautismal (se puede apreciar en esta expresión la influencia que el cristianismo tuvo en la confección de categorías a nivel



del derecho romano), se derivó del vocablo latino *prenom*, que era empleado por los antiguos ciudadanos de Roma para referirse al vocablo identificatorio antepuesto al término denominativo e identificador de una familia.

Posteriormente, y debido al crecimiento de la densidad demográfica, el uso del apellido surgió ante la necesidad de identificar a la persona por el tronco de filiación, la ocupación o su adscripción de un determinado feudo o territorio. En este tiempo, el apellido supone la designación común que tienen los miembros de una misma familia o estirpe.

#### **4.4 La situación de la mujer en Guatemala**

Modalidades históricas de discriminación han hecho que las mujeres guatemaltecas se vean excluidas del pleno goce de los beneficios del desarrollo nacional, así como de una participación plena en los correspondientes espacios de adopción de decisiones. Las mujeres siguen estando sub-representadas y tropiezan con serias limitaciones para ejercer sus derechos en las esferas económica y laboral.

Son desproporcionadamente más pobres que los hombres guatemaltecos, tienen menos acceso a la educación y a la asistencia sanitaria, padeciendo altos niveles de mortalidad materna y desnutrición. Las mujeres indígenas y las mujeres atrapadas en situaciones de extrema pobreza suelen sufrir múltiples modalidades de discriminación y exclusión social como las referidas.



Como lo reflejan los acuerdos de paz, la discriminación y exclusión que siguen experimentando las mujeres afecta no sólo a sus derechos, sino también al desarrollo integral de la sociedad guatemalteca en conjunto. En este sentido, la situación de discriminación que enfrentan las mujeres en Guatemala, dificulta el adecuado desarrollo del proceso de democratización y la consolidación del Estado de derecho en este país.

El Estado guatemalteco ha dado el primer paso indispensable de asumir compromisos internacionales y nacionales, importantes para respetar y garantizar los derechos de la mujer. El desafío prioritario que enfrenta Guatemala consiste en cerrar la profunda brecha entre los compromisos que ha asumido y la discriminación que las mujeres siguen experimentando en su vida diaria. En especial, para garantizar los derechos fundamentales de la mujer debe prestarse urgente atención a la reforma jurídica y a un mejor acceso a la justicia, y es preciso adoptar medidas eficaces que reflejen, en la práctica, los compromisos adoptados por el Estado. Entre las medidas que se requieren figuran la incorporación de la perspectiva de género en todos los aspectos de las políticas y la adopción de decisiones por parte del Estado, la asignación de recursos suficientes para que ello sea posible, una mayor coordinación de la adopción de políticas con respecto a los derechos de la mujer y la determinación de responsabilidades cuando los agentes estatales no cumplen las obligaciones del Estado en materia de igualdad y no discriminación.

En virtud de la apertura a nuevos espacios políticos suscitada por la conclusión del conflicto armado y por la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, las mujeres han logrado participar en la definición de los objetivos nacionales. En especial, han



orientado avances en la preparación del marco jurídico e institucional encaminado a superar formas históricas de discriminación basada en el género. Tomando como base los compromisos asumidos en el marco de los Acuerdos de Paz, y trabajando con la sociedad civil, el Estado ha adoptado varias iniciativas, como la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la Ley de Desarrollo Social, la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres, el Plan de Equidad de Oportunidades, la Ley contra la Violencia Sexual y la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. Además, el Estado ha extendido los mecanismos institucionales de promoción y protección de los derechos de la mujer con la creación de entidades tales como la Defensoría de la Mujer Indígena, el Foro de la Mujer, la Secretaría Presidencial de la Mujer, la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar CONAPREVI y los Juzgados de Instancia Penal de Delitos contra la Mujer.

Las mujeres guatemaltecas, enfrentan graves dificultades para ejercer sus derechos fundamentales y siguen sufriendo discriminación tanto en la ley como en la práctica. Por ejemplo, no obstante la adopción de determinados adelantos legales, subsisten considerables disposiciones legales anacrónicas que discriminan sobre la base del género. Si la ley misma encierra distinciones injustificadas basadas en el género, lejos de garantizar el principio de la igualdad, perpetúa la subordinación. La violencia contra la mujer sigue siendo uno de los principales problemas de derechos humanos y seguridad humana, pero las mujeres que han estado sujetas a esa violencia o a la amenaza de la misma siguen tropezando con múltiples barreras cuando procuran obtener protección y garantías judiciales.



#### 4.5 La situación de la mujer en la legislación guatemalteca

Como ha sido señalado, la legislación guatemalteca se caracteriza por un pronunciado contraste entre la adopción de algunas medidas positivas, como la Ley de Dignificación y la Promoción Integral de la Mujer, por una parte y por otra, la persistencia de disposiciones legales anacrónicas que mantienen distinciones injustificadas basadas en el género. La persistencia de esas disposiciones discriminatorias va en detrimento de los adelantos mismos que se procura lograr. Debe subrayarse a este respecto que ya se ha señalado que muchas de esas disposiciones perpetúan la discriminación y requieren la introducción de cambios promovidos por representantes de la sociedad civil y, en ciertos casos, por los encargados de la elaboración de las políticas estatales.

Dentro del Código Civil, los Artículos 89 y 299 siguen creando distinciones basadas en el género que evidentemente se contraponen frontalmente con la obligación del Estado en materia de no discriminación e igual protección de la Ley. El Artículo 89 regula la autorización del matrimonio y establece una edad mínima, con consentimiento paterno, de catorce años para las niñas y dieciséis años para los varones. Organizaciones de mujeres, han llamado la atención del Estado sobre la necesidad de reforma a este respecto. El Artículo 299, se refiere a la guarda o tutela legítima de menores, y dispone que corresponda dar preferencia al abuelo paterno, al abuelo materno, a la abuela paterna y a la abuela materna, en ese orden.

El Artículo 108 del Código Civil, regula que por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el



matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio. Lo que en muchas culturas y de forma histórica, más que un derecho de la mujer, ha significado un modismo social para indicar la posesión del hombre sobre la mujer.

Si bien el Código de Trabajo en general, establece disposiciones legales distintas con respecto al trabajo de las mujeres y los menores, en algunas disposiciones unas y otros son tratados como equivalentes. El encabezamiento del Título cuarto, Capítulo segundo, es Trabajo de las mujeres y los menores de edad. Dentro de ese capítulo, el Artículo 147, dispone: "El trabajo de las mujeres y de los menores de edad debe ser adecuado a su edad, condiciones físicas o estado físico, y desarrollo intelectual y moral." El Artículo 139 "requiere el reconocimiento del trabajo de las mujeres y de los menores tratados como indistintos en el sector agrario." Se ha informado también, que si bien el régimen de seguridad social dispone el pago de pensiones a viudas de trabajadores, no las contempla en caso de fallecimiento de trabajadoras amparadas por el sistema.

Otro compromiso pendiente de cumplimiento, es la tipificación penal del acoso sexual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en 1995. Si bien desde entonces se han presentado diversos proyectos de leyes a ese respecto, es evidente que los mismos han quedado detenidos en el nivel de análisis a cargo de comisiones parlamentarias. Organizaciones femeninas han señalado sistemáticamente que la sanción de esas leyes es prioritaria, y reclamaron que se ponga fin a la demora sobre este tema.

Debe atenderse y preservarse el imperio de la ley y el respeto de los derechos básicos a través de un sistema jurídico que garantice esos derechos. Si el propio sistema legal codifica distinciones injustificadas basadas en el género, se vuelve una fuente de discriminación que perpetúa la subordinación de la mujer.

La discriminación de jure, es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho.

#### **4.6 Consecuencias y soluciones del uso del apellido de la mujer casada**

Finalmente, se puede advertir que el uso del apellido del cónyuge de la mujer casada, formalmente se encuentra reconocido como un derecho para ésta que resulta del matrimonio, según lo regulado en el Artículo 108 del Código Civil. Sin embargo, tal derecho acarrea consigo algunos inconvenientes. A continuación se detallan, y al mismo tiempo respecto de algunas posibles soluciones al problema:

##### **4.6.1 Subordinación social**

Históricamente, el apellido del esposo se ha agregado al apellido de la esposa como un símbolo social de posesión o propiedad del hombre hacia la mujer. Por lo mismo, la legislación guatemalteca debe obligar a los funcionarios facultados para autorizar matrimonios, a advertir a la mujer al momento de contraer matrimonio, que es optativo

el uso del apellido del cónyuge y que esto de ninguna manera debe asumirse como una práctica negativa de subordinación femenina, sino solamente como el reconocimiento de un vínculo conyugal derivado de la institución del matrimonio, para informar a la sociedad que una mujer y un hombre se encuentran unidos por dicha institución.

Asimismo, es recomendable regular que el derecho de agregar el apellido del cónyuge a su propio nombre, sea extensivo también para el hombre, quien de forma simétrica debe tener el derecho de agregar y usar el apellido de su esposa. De la misma forma y con los mismos objetivos, o sea, el reconocimiento social de un vínculo de amor, respeto e igualdad nacido del matrimonio.

#### **4.6.2 La identidad personal**

En este capítulo se ha tratado el tema del derecho a tener un nombre como un derecho intrínseco a tener una identidad personal, que lo distinga de los demás. Algunas corrientes y asignaciones sociales machistas, informan que la mujer pierde su identidad personal e individualismo cuando adhieren a su nombre de cuna, el del esposo.

Para acabar con ese mito, es necesario implementar la recomendación establecida en el sub numeral anterior. Asimismo, es necesario crear campañas para fomentar la igualdad, el respeto y el amor dentro del seno familiar y conyugal. Para no mal interpretar un derecho reconocido legislativamente con el espíritu de unir identidades conyugales de manera formal y simbólica.



#### 4.6.3 Identificación de las personas

Un problema formal derivado del derecho al uso del apellido del cónyuge, (es que la mujer durante cierta etapa de su vida salvo que el matrimonio quede disuelto por divorcio o nulidad), tiene la posibilidad de identificarse con un apellido más al que le corresponde de nacimiento. Lo cual crea una nueva identificación de la persona y produce que se haga constar en actos de otorgamiento, registro y de cualquier tipo que sea documental, nombres distintos antes, durante y después del matrimonio.

Circunstancia que eventualmente puede generar confusiones en la identidad formal de la persona. Debiendo la mujer tener que efectuar una identificación de persona con las formalidades de ley. De lo contrario, el hecho puede producir inseguridad y confusión jurídica y registral.

Al respecto, es recomendable regular en la normativa civil que, la mujer que se halla identificado indistintamente con su nombre de soltera y nombre de casada o el hombre si se efectuara la reforma establecida en el sub numeral 4.5.1, no deba forzosamente efectuar una identificación de persona, bastando para el hecho de reconocer sus distintas identidades formales, la presentación del acta original, legalizada o testimonio de la protocolización del acta de matrimonio, aunque éste se halla disuelto.





#### 4.6.4 Obligación de informar

Debe regularse además, la obligación de las personas que pueden autorizar matrimonios, de informar oportunamente a las mujeres y hombres que deseen utilizar el apellido del cónyuge, de los inconvenientes formales de emplear dicho apellido en el otorgamiento de documentos y ante los órganos de la administración pública. Además, del deber de informar que podrán distinguir sus identidades formales con la sola presentación de los documentos establecidos en el sub numeral anterior.

No resta más que llamar a la reflexión acerca del tema tratado. Si bien es cierto, algunos podrán verlo como un tópico intrascendente. El uso del apellido del cónyuge dentro de un marco de discriminación y subordinación de género, es un problema de sociedad y de Estado, que afianza los cimientos de desigualdad entre hombres y mujeres y desgasta la institución del matrimonio; la cual debe estar fundada sobre bases de amor, respeto y equidad. Pues la familia es la célula de toda sociedad sana.

A ello habría que agregar los problemas jurídicos y formales que puede ocasionar el uso del apellido del cónyuge, en cuanto a la identidad formal de las personas. Pudiendo generarse inseguridad jurídica en los derechos que asisten a los sujetos, y en este caso, a la mujer en particular.

Si la sociedad guatemalteca puede legislativamente superar un obstáculo jurídico dimensionado según la perspectiva del género, siempre atendiendo al círculo dentro del cual se desarrolla la vida social del ser humano.



Se establece que la sociedad está dando pasos pequeños, pero en forma segura y cierta, la cual lleva como dirección un futuro mejor y comprometedor para el fortalecimiento de la igualdad, equidad, como lo establece la Carta Magna, como principios fundamentales para la vida en el conglomerado social.





## CONCLUSIONES

1. En la legislación guatemalteca, la mujer casada tiene la facultad de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal posibilidad se encuentra legalmente reconocida como un derecho de la esposa. Sin embargo, actualmente las mujeres que agregaron el apellido de sus cónyuges deben realizar un trámite de identificación de persona para determinar si es la misma persona, lo que representa un gasto para ellas.
2. La falta de personal técnico capacitado, para poder comunicar sobre la importancia del apellido de casada, la cual no se debe tomar solo como un aporte más al nombre en general y por ende no debe mal interpretarse, según sean las circunstancias en que se sitúa la especie humana.
3. El derecho que tiene una mujer de agregar a su apellido el de su cónyuge, es el problema, la cual es tildado socialmente como un acto de sumisión o posesión entre el hombre y la mujer, lo cual se interpreta como una discriminación de género.
4. Cuando la mujer casada agrega a su apellido, el de su cónyuge y lo utiliza de esta forma en sus relaciones sociales y jurídicas, y cuando el matrimonio se disuelve debe cambiar nuevamente su nombre en las relaciones sociales y jurídicas, lo cual ocasiona una o varias modificaciones de la identidad formal de la mujer, lo que puede generar confusiones e inseguridad jurídica en algunos casos.



5. Los notarios y demás personas que tienen la capacidad legal de autorizar matrimonios no informan a los cónyuges acerca de las dificultades formales, jurídicas y registrales ocasionadas por la modificación del nombre de la mujer; cuando ésta agrega a su nombre original el de su cónyuge, tampoco informan acerca de la posible necesidad eventual de efectuar una identificación de persona.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Organismo Legislativo regule la obligación para las personas facultadas a autorizar matrimonios, de advertir a la mujer al momento de casarse, que es optativo el uso del apellido del cónyuge y que esto de ninguna manera debe asumirse como una práctica negativa de subordinación femenina, sino solamente como el reconocimiento de un vínculo conyugal basado en amor y respeto.
2. El Estado debe comunicar a las personas e instituciones de los efectos del uso del apellido del cónyuge, a efecto de que no sea tomado como un símbolo de la pérdida de la identidad de la mujer, crear campañas para fomentar la igualdad, el respeto y el amor dentro del seno familiar y conyugal, para no mal interpretar un derecho reconocido legislativamente con el espíritu de unir identidades conyugales de manera formal y simbólica.
3. Es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala, proponga al Congreso de la República de Guatemala, lo relacionado al derecho de agregar el apellido del cónyuge a su propio nombre, sea extensivo también para el hombre, quien de forma simétrica debe tener el derecho de agregar y usar el apellido de su esposa, para que el mismo se identifique que ha contraído matrimonio civil.



4. El Organismo Ejecutivo, debe promover reformas al Código Civil, para la mujer que se halla identificado indistintamente con su nombre de soltera y nombre de casada, no deba forzosamente efectuar una identificación de persona, bastando para el hecho de reconocer sus distintas identidades formales, la presentación del acta original, acta legalizada o testimonio de la protocolización del acta de matrimonio.
  
5. Es necesario que el Estado promueva a través de políticas administrativas, la obligación de las personas que pueden autorizar matrimonios, de informar oportunamente a las mujeres y hombres que deseen utilizar el apellido del cónyuge, de los inconvenientes formales de emplear dicho apellido en el otorgamiento de documentos y ante los órganos de la administración pública.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILLAR GORRONDONA, Julio Estévez. **Derecho común**, (s.e.) (s.f.).
- BORDA, Guillermo. **El derecho civil, Tomo I**. (s.e.) Editorial Abeledo Bellot, España, 1999.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2ª edición, (s.e.), Guatemala 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Atalaya, 1998.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. España (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1981.
- CERGONI, Nino. **Protección de los datos sensibles de las personas**. Editorial Revista Jurídica, España, 1972.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 13ª edición, Editorial Calpe, España, 2008.
- GAURDEL HAMO, Juan Sebastián. **Heráldica e historia de los apellidos**. España, Editorial Abeledo Bellot. 1986.
- KELSEN, Hans. **La diferencia entre persona natural y jurídica**. Editorial Taurus.
- LASARTE ALVAREZ, Carlos. **Compendio de derecho civil**. (s.e.) Editorial Dykinson, España, 2000.
- OSOA VERMEJO, Claudio. **Derecho a la identidad**. Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1989.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (s.e.) Editorial Heliasta. 1989.
- OVANDO, Ester. **Derecho civil contemporáneo**, (s.e.) Editorial Taurus, España, 1998.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 2ª edición, Editorial Revista Jurídica, España, 1978.
- RADFORD, Calixto. **Derecho civil tomo I**, (s.e.) Editorial Arazandi S.A. España, 2001





SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. **Derecho de la Persona (Curso de Derecho Civil I)**. (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1994.

SANTIAGO NINO, Carlos. **Manual de derecho civil**. (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2001.

SANTOS DONIS, Sergio Alejandro. **Identidad jurídica y política**. Editorial Arazandi. S.A. España, 1987.

VARIOS AUTORES. **El matrimonio civil**. (s.e.) (s.e.) Guatemala, 2001.

VINESTRAN GODÍNEZ, Ariel. **La importancia del apellido**. (s.e.) (s.e.) México, 2002.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Código de Notariado**. Decreto 314, del Congreso de la República 1947.